

20210821422381

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210821422381**
Fecha: **24-06-2021**

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA -FIDUPREVISORA S.A.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EXPEDIENTE:	2021-00249
DEMANDANTE:	CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA – LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**FOMAG-**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder, acompañado por el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito me permito allegar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

ANTECEDENTES DE LA FIDUCIARIA.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá,

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUCIARIA LA PREVISORA, es una entidad de servicios financieros, **cuyo objeto social exclusivo** es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

ANTECEDENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyo artículo 3°. determinó que su naturaleza jurídica es la de *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional...”*.

El artículo 4, de la misma ley, determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

El artículo 6° de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá un Consejo Directivo integrado por: 1) El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. 2) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. 4) Dos representantes del Magisterio designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. 5) El Gerente de la Fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

El artículo 7° de la misma normativa señala que el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones: 1) Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. 2) Analizar y recomendar las entidades con las cuales se celebrarán los contratos para el funcionamiento del Fondo. 3) Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. 4) Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la

disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. 5) Revisar el presupuesto anual de los ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efectos de adelantar el trámite de aprobación y 6) Las demás que determine el Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES DE LA FIDUCIA MERCANTIL.

Entre la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., se suscribió un contrato de **Fiducia Mercantil**, protocolizado mediante Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., en cuya cláusula Primera se señaló que la Finalidad del contrato es *“la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante El Fondo, de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales, así como garantizar la adecuada prestación de los servicios médico-asistenciales del personal docente, para dar cumplimiento a los propósitos que inspiraron la Ley 91 de 1.989”*.

En la cláusula Segunda se estableció el objeto del contrato así: *“... constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - El Fondo -, con el fin de que La Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para El Fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”*.

En la Cláusula Tercera se definió la Política de Inversión de la siguiente manera: *“El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – El Fondo -, fijará la política general de inversión y administración de los recursos del Fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, de la Ley 91 de 1989. La Fiduciaria presentará recomendaciones al respecto”*

Dentro de las Obligaciones de la Fiduciaria se estableció la siguiente: *“5). Contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo y de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta, los servicios médico asistenciales del personal docente afiliado al Fondo...”*

De acuerdo con lo anterior es importante hacer las siguientes precisiones:

- a. La Fiduciaria actúa en nombre y representación del Patrimonio Autónomo que se creó mediante el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b. El artículo 1233 del Código de Comercio que trata de la Fiducia Mercantil, indica que los bienes fideicomitidos deberán siempre mantenerse separados del resto del activo

del fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

- c. Como complemento de la anterior disposición, la Superintendencia Bancaria, según concepto de fecha 10 de agosto de 1998, emitido por el Intendente de Servicios Financieros indicó que las fiduciarias deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no pueden comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de Fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria.
- d. Igualmente debe observarse lo indicado en el Decreto 1049 de 2006, por el cual se reglamentan los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, el cual consagró:

“...Artículo 1°. Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones, legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales...”

II. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer éstas de fundamento de derecho y de hecho para ser decretadas en contra del Fiduprevisora S.A. en su calidad de administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas, y por las pruebas que acompaño en el presente escrito, por las que se encuentran en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

Se resalta que Fiduciaria La Previsora S.A., **es ante todo una entidad de servicios financieros y no una EPS**, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Adicionalmente, **se debe aclarar que de conformidad a lo establecido en el artículo 5º de Ley 91 de 1989, antes enunciada**, los objetivos del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio son única y exclusivamente los siguientes:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*

5.- *Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”*

Así las cosas y según lo dispuesto tanto en la Ley 91 de 1989 y en el Contrato de Fiducia Mercantil, mi representada está encargada de garantizar la prestación del servicio médico asistencial del personal docente, situación ésta que hace referencia **ÚNICAMENTE** a que se debe adelantar **LOS TRÁMITES CONTRACTUALES CON LAS ENTIDADES QUE PREVIAMENTE SEÑALE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO Y DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE ÉSTE LE IMPARTA PARA TAL EFECTO**, mas no que Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG **deba prestar los servicios médicos que por ley están reservadas a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia**, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, **la prestación de los servicios médico asistenciales no se encuentra a cargo del FOMAG, sino a cargo de las Entidades contratadas para ello** y que a su vez se encuentran facultadas por la Ley, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumple la función de garantizar la prestación de los servicios.

Por la misma razón, se hace necesario aclarar que el Fondo se encarga de realizar la verificación del cumplimiento de lo consignado en los pliegos de condiciones mediante el proceso de auditoría médica, llevada a cabo por los consorcios auditores externos contratados. Asimismo, se realiza supervisión de la gestión administrativa de los contratos con las uniones temporales y los auditores externos, en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Siguiendo este derrotero, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en contra de Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su lugar se condene en costas a la parte actora.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES

Respecto de los hechos relacionados en la demanda me pronuncio sobre cada uno de ellos, de conformidad con la numeración planteada por el libelista, así:

- 1- DEL HECHO PRIMERO. ES CIERTO.** Revisado el aplicativo HOSVITAL, la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, se encuentra afiliada al Régimen de Excepción

del Magisterio en salud, como ACTIVA en la UT TOLIHUILA, se adjunta certificado de afiliación.

- 2- **DEL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, en virtud a que FIDUPREVISORA S.A. como administradora de la cuenta especial de la Nación FOMAG no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993, en virtud a que es una entidad fiduciaria y no médica.
- 3- **DEL HECHO TERCERO. ES CIERTO.**
- 4- **DEL HECHO CUARTO. ES CIERTO.**
- 5- **DEL HECHO QUINTO. ES CIERTO.**
- 6- **DEL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se atiene a lo probado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que lo afirmado hace referencia a situaciones personales del demandante, lo cual no le consta.
- 7- **DEL HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 8- **DEL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas

funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 9- **DEL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 10- **DEL HECHO DECIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 11- **DEL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 12- DEL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 13- DEL HECHO DECIMO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 14- DEL HECHO DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 15- DEL HECHO DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de

la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

16- DEL HECHO DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

17- DEL HECHO DECIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

18- DEL HECHO DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 19- DEL HECHO DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 20- DEL HECHO VIGESIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 21- DEL HECHO VIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 22- DEL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están

reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

23- DEL HECHO VIGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

24- DEL HECHO VIGESIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

25- DEL HECHO VIGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

26- DEL HECHO VIGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia

a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

27- DEL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

28- DEL HECHO VIGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

29- DEL HECHO VIGESIMO NOVENO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES

DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 30- DEL HECHO TRIGESIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 31- DEL HECHO TRIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 32- DEL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 33- DEL HECHO TRIGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ

y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

34- DEL HECHO TRIGESIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

35- DEL HECHO TRIGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

36- DEL HECHO TRIGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES

DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

37- DEL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

38- DEL HECHO TRIGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

39- DEL HECHO TRIGESIMO NOVENO NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

40- DEL HECHO CUADRAGESIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones

personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

41- DEL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

42- DEL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

43- DEL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS

INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

44- DEL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

45- DEL HECHO QUINTO NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

46- DEL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 47- DEL HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 48- DEL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 49- DEL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 50- DEL HECHO QUINCAGESIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y

administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

51- DEL HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

52- DEL HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

53- DEL HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 54- DEL HECHO QUINCUGESIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 55- DEL HECHO QUINCUGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se atiene a lo probado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que lo afirmado hace referencia a situaciones personales del demandante, lo cual no le consta.
- 56- DEL HECHO QUINCUGESIMO SEXTO NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 57- DEL HECHO QUINCUGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 58- DEL HECHO QUINCUGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ

y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

59- DEL HECHO QUINCAGESIMO NOVENO NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

60- DEL HECHO SEXTUAGESIMO NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

61- DEL HECHO SEXTUAGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

- 62- DEL HECHO SEXTUAGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 63- DEL HECHO SEXTUAGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 64- DEL HECHO SEXTUAGESIMO CUARTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE,** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.
- 65- DEL HECHO SEXTUAGESIMO QUINTO. NO ES CIERTO** que FIDUPREVISORA S.A. haya incumplido de acuerdo a lo afirmado por la demandante, en virtud a que la entidad fiduciaria no presta servicios de salud ni tampoco participo directa e indirectamente en la presunta falla médica, toda vez que si la demandante afirma la existencia de un contrato de prestación del servicio médico **No. 12076-012-2017 suscrito con la UNION TEMPORAL Y SUS INTEGRANTES**, también debe conocer la **CLAUSULA DE INDEMNIDAD - VIGESIMA QUINTA** para el ENTE

FIDUCIARIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud a que la responsabilidad recae única y exclusivamente ante los prestadores de servicios de salud, tal y como consagra:

VIGÉSIMA QUINTA.- INDEMNIDAD - EL CONTRATISTA mantendrá indemne al **CONTRATANTE** de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, demandas o acciones legales por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del contrato, y hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el **CONTRATANTE** por los citados daños o lesiones, éste será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a la Entidad. Si en cualquiera de los eventos antes previstos, **EL CONTRATISTA** no asume debida y oportunamente la defensa del **CONTRATANTE**, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al **EL CONTRATISTA**, y éste pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera **EL CONTRATISTA**, **EL CONTRATANTE** tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al **EL CONTRATISTA** por razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente.

En este orden, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG NI FIDUPREVISORA S.A. NO TIENEN DENTRO DE SUS FACULTADES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES que por ley están reservadas a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993, porque como bien se arguye se trata de un régimen de excepción y con las entidades médicas contratistas las obligadas tanto en su organización como de su personal médico a atender las inquietudes y responsabilidades medicas de sus afiliados.

66- DEL HECHO SEXTUAGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que hace referencia a situaciones personales y médicas de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ y las cuales no le constan a Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por cuanto dicho Fondo no se encuentra encargado de la prestación de servicios de salud o médico asistenciales ya que por ley están reservadas dichas funciones a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993.

67- DEL HECHO SEXTUAGESIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO que FIDUPREVISORA S.A. haya incumplido de acuerdo a lo afirmado por la demandante, en virtud a que la entidad fiduciaria no presta servicios de salud ni tampoco participa directa e indirectamente en la presunta falla médica, toda vez que si la demandante afirma la existencia de un contrato de prestación del servicio médico **No. 12076-012-2017 suscrito con la UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y SUS INTEGRANTES**, también

debe conocer la CLAUSULA DE INDEMNIDAD - VIGESIMA QUINTA para el ENTE FIDUCIARIO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud a que la responsabilidad recae única y exclusivamente ante los prestadores de servicios de salud, tal y como consagra:

VIGÉSIMA QUINTA.- INDEMNIDAD - EL CONTRATISTA mantendrá indemne al **CONTRATANTE** de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, demandas o acciones legales por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del contrato, y hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se estable un reclamo, demanda o acción legal contra el **CONTRATANTE** por los citados daños o lesiones, éste será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a la Entidad. Si en cualquiera de los eventos antes previstos, **EL CONTRATISTA** no asume debida y oportunamente la defensa del **CONTRATANTE**, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al **EL CONTRATISTA**, y éste pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera **EL CONTRATISTA**, **EL CONTRATANTE** tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al **EL CONTRATISTA** por razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente.

En este orden, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG NI FIDUPREVISORA S.A. NO TIENEN DENTRO DE SUS FACULTADES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES que por ley están reservadas a LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y demás entidades que conforman LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993, porque como bien se arguye se trata de un régimen de excepción y con las entidades médicas contratistas las obligadas tanto en su organización como de su personal médico a atender las inquietudes y responsabilidades medicas de sus afiliados.

68- DEL HECHO SEXTUAGESIMO OCTAVO. ES CIERTO.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Fiduciaria La Previsora S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, como se observa de la lectura del certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene a cargo la prestación de servicios médicos que por ley están reservadas a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del estado y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia, dentro del marco de la ley 100 de 1993.

El sistema de salud está compuesto por dos regímenes de afiliación y financiación: el régimen contributivo, al cual deberá estar afiliada la población laboral del país; y el régimen subsidiado, al cual deberá estar afiliada la población que no pueda sufragar el costo total o parte del costo del servicios, y de instituciones que se encargan de cumplir con el objetivo como son: Entidades promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Régimen Subsidiado (ARS) quienes tienen el deber de prestar los servicios directamente o a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 estableció:

“... EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...”. (Subrayado fuera de texto).

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, **es una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como representante del patrimonio autónomo denominado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene, entre otros, el objetivo de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, mediante la contratación con entidades de acuerdo con las disposiciones de la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo recomendado, por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando los principios de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está integrado por el Ministro de Educación Nacional o el Viceministro quien lo preside; El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Ministro de Protección Social o su Delegado; **dos representantes del Magisterio**, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes; el Presidente de la entidad Fiduciaria **con voz pero sin voto**.

El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la función de analizar y recomendar sobre las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo, entre otros, en lo relacionado con la prestación de los servicios médico asistenciales.

Las celebraciones de contratos de salud por la entidad fiduciaria, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, se rigen por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 que ordenó celebrar el contrato y lo pactado por las partes en él:

"...Cláusula Quinta. Obligaciones de la fiduciaria. - (...) 5. Contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo y de acuerdo con las instrucciones que este la imparta, los servicios médico asistenciales del personal docente afiliado al Fondo..."

En consecuencia, la entidad fiduciaria es la encargada de la celebración de contratos para garantizar el servicio de salud de los afiliados quien obra de acuerdo con la recomendación que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

El artículo 7° de la ley 91 de 1989 dispone que a este Consejo Directivo le compete "*...recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo...*", mandato legal que obliga a la fiduciaria a obrar de acuerdo con los principios de transparencia, objetividad y responsabilidad en el manejo de la contratación a su cargo.

Los contratos que se celebraron como resultado de los procesos de Invitación **implicaran la obligación de resultado de los contratistas y no a la Fiduciaria La Previsora S.A., de garantizar, directa e indirectamente, la prestación del plan de salud**, a los docentes activos, pensionados y sus beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma prevista en los Términos de Referencia, utilizando su experiencia, recursos tecnológicos, conocimiento especializado y todos los medios disponibles a su alcance para cumplir a cabalidad con el objeto de la invitación.

EN TODO CASO ESTE SERÁ UN CONTRATO DE ASEGURAMIENTO.

Los contratos de aseguramiento, conforme a una descripción genérica, tienen por objeto el aseguramiento en salud de una determinada población, con el fin de que un operador calificado, a través de una red propia o contratada, y a cambio de una contraprestación, garantice a los afiliados la prestación de los servicios incluidos en un plan de beneficios.

Así pues, es claro que el sistema de seguridad social en salud de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el caso de la demandante, se rige por la excepción consagrada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir por el régimen consagrado en la Ley 91 de 1989, la que siempre ha incluido la atención o tratamiento de todo tipo de patologías sin restricción en el territorio nacional, a los afiliados y sus beneficiarios y sin periodos mínimos de cotización, y por tanto, para que se hagan acreedores a la atención en salud por cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario que soliciten la prestación del servicio al contratista que presta los servicios de salud al momento de requerirlos.

Finalmente tal como se evidencia del acervo probatorio adjunto, y en los argumentos con los cuales se sustentan las excepciones propuesta, **no existe ni la causa invocada ni causal legal para pretender imputar responsabilidad alguna, para obtener de parte de mi representada la cancelación y/o el reconocimiento o pago de daños y perjuicios ocasionados con la prestación de los servicios médicos asistenciales a los demandantes**, en los términos y condiciones pretendidos por los demandantes y muchos menos la indemnización de los perjuicios por una supuesta falla en la prestación de servicios médicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **FOMAG, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** se encuentra encargada de garantizar que los docentes afiliados al FONDO reciban la prestación de servicios médico asistenciales por parte de terceros contratados para dichos fines, pues como se ha indicado anteriormente, por ley dicha función está reservada para las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del estado y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia, dentro del marco de la ley 100 de 1993.

RELACIÓN DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El artículo 3o. de la Ley 91 de 1.989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el estado tenga más del 90% del capital, para lo cual el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, contenido de las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la referida Ley.

En virtud de lo anterior, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, suscribieron UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de Junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado varias veces y vigente a la fecha.

La finalidad del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1.990 de la Notaría 44 es la siguiente: "... El presente contrato tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante EL FONDO, de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales, así como garantizar la adecuada prestación de los servicios médico-asistenciales del personal docente, para dar cumplimiento a los propósitos que inspiraron la Ley 91 de 1.989...". (Subrayado fuera del texto original del contrato).

El objeto del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1.990 de la Notaría 44 es la siguiente: "... El presente contrato tiene por objeto constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo...." (Subrayado fuera del texto original del contrato)

De conformidad con lo expresado y de acuerdo al contrato de fiducia mercantil y que rige las relaciones entre el FIDEICOMITENTE (Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales) y el fiduciario (FIDUPREVISORA S.A.), es sin lugar a dudas que la función de FIDUPREVISORA S.A. es solamente la de administrar los recursos que integran el citado Fondo, realizando gestiones de administración y pagos, pero carece de facultades para ordenar o disponer de los recursos que integran el Fondo, pues, como en todo los negocios basado en la figura del contrato de fiducia mercantil, solo se reciben instrucciones del fideicomitente y el fiduciario solo desde ese momento puede actuar de conformidad a las mismas ya que siempre y en todos los casos LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASPECTOS ESPECIFICOS DEL MODELO DE SALUD DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DEL MAGISTERIO

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la función de garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales de sus afiliados y beneficiarios, servicios que contratará con entidades públicas y privadas de acuerdo con instrucciones que en ese sentido imparta su Consejo Directivo

El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, tiene entre otras la función de *“(...) Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.”*

En concordancia de lo anterior y en desarrollo del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 la **NA-CIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en su calidad de Fideicomitente, y **FIDUPREVISORA S.A.**, suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, contrato prorrogado varias veces y hoy en día vigente, cuyo objeto es:

“(...) Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.” Y como finalidad se estableció *“(...) eficaz administración de los recursos del FONDO que, a su vez y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, fue creado para el cumplimiento de los objetivos que a continuación se precisan con el fin de que los mismos determinen el alcance de las prestaciones a cargo de la fiduciaria. [ISEP] (...). 2 Garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del FONDO; (...).”*

El contrato de fiducia mercantil adicionalmente, en relación con las funciones y obligaciones de las partes relacionadas con las prestaciones médico - asistenciales, señaló en primer término, que **el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del FONDO.**

En segundo lugar, en el referido negocio jurídico se determinó que **FIDUPREVISORA S.A.** tendrá la obligación de [ISEP] *“(...) Contratar, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo del FONDO, en especial, las contenidas en los Acuerdos No. 04 y 13 de 2004 y aquellos que lo modifiquen o sustituyan, las entidades que garantizarán la prestación de los servicios médico - asistenciales del personal docente afiliado al FONDO y su grupo familiar. El Consejo Directivo analizará y recomendará, previo trámite legal y presentación del informe de la FIDUCIARIA, las entidades con las cuales se garantizará la atención de los servicios de salud, velando siempre por la transparencia, economía, objetividad y responsabilidad en los procesos de contratación.”*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció que se exceptúan del sistema integral de seguridad social los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

1. Coherente con lo anterior, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestacio-

nes Sociales del Magisterio, en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias, expidió el Acuerdo No. 4 del 22 de Julio de 2004, *“Por medio del cual se modifica el sistema de servicios médico - asistenciales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, mediante el cual acordó aprobar, en su momento, el nuevo modelo de prestación de servicios de salud para el Magisterio, con el fin de garantizar la eficiencia, oportunidad, calidad, equidad, solidaridad y cobertura nacional en la prestación de esos servicios, conforme a las características fundamentales que se explican a continuación:

- A. Respetar, los alcances y derechos del régimen excepcional de **docentes**;
- B. Mantener los beneficiarios existentes hasta ese momento (cónyuge o compañera(o) permanente, hijos menores de 18 años y padres de cotizantes solteros); y adicionar a los hijos de los afiliados entre 18 y 25 años que dependan económicamente del afiliado y que estudien con dedicación de tiempo completo; a los hijos del afiliado, sin límite de edad, cuando tengan una incapacidad permanente y dependan económicamente del afiliado; y a los nietos del docente hasta los primeros 30 días de nacido, cuando el hijo del docente sea beneficiario del afiliado, según lo señalado en el Acuerdo 6 del Consejo Directivo del FNPSM.
- C. Mantener el plan integral de beneficios vigente para el Magisterio en ese momento, excluyendo por razones legales el suministro de medicamentos no aprobados por el INVIMA. Se determinó, igualmente, que los medicamentos no incluidos en el Vademécum, tendrán un procedimiento previo para su aprobación.
- D. Implementar un modelo de contratación regional, con más de un prestador por región, en el que Los contratistas deberían garantizar la prestación del servicio de salud en todos los municipios de la región correspondiente, por lo menos hasta el primer nivel; y que los docentes tendrían la libertad de elegir, entre los diferentes prestadoras del servicio seleccionadas para una misma región; y que no podrían rechazar las solicitudes de afiliación, ni utilizar cualquier método de selección adversa; además de lo establecido en el Acuerdo 6 del Consejo Directivo del FNPSM.
- E. Mantener el sistema de la UPGF, en el entendido de la nivelación de beneficios por lo alto, con la garantía expresada por la FIDUPREVISORA S.A. respecto de la viabilidad financiera de la propuesta y respetando el acuerdo para las regiones especiales.
- F. Tramitar la selección de contratistas por invitación pública de conformidad con la Ley 80 de 1993

V. CASO CONCRETO

La señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ identificada con número de cédula No. 65.500.600, pretende en la demanda iniciada, que se declare responsable y condene a la UNION TEMPORAL TOLIHUILA y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por presunta falla medica configurada, sin establecer las acciones u omisiones por parte mi mandataria.

No obstante, es importante indicar que de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política indica que, el Estado será responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

La Corte Constitucional mediante Sentencia N° T-501/92 definió autoridad pública de la siguiente manera:

"(...) "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridad pública, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley."

Por otra parte, la misma Alta Corte definió el concepto de autoridad administrativa mediante Sentencia C-816/11, jurisprudencia que determinó la constitucionalidad del nombrado artículo 102 del CPACA que, tal como se mencionó en reglones anteriores reglamenta el procedimiento de la extensión de jurisprudencia, es así como la corte determino lo siguiente frente al concepto de autoridad administrativa:

"(...) las "autoridades" a que se refiere la disposición acusada son los organismos y entidades encargadas del adelantamiento de actuaciones administrativas, cualquiera sea la rama del poder, el órgano autónomo o el nivel territorial al que pertenezcan, incluidos los particulares habilitados para tales cometidos. Al respecto, dice al artículo 2 de la Ley 1437/11 (CPACA): ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)"

Frente a lo anterior, se hace viable recordar que la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta constituida bajo la forma de sociedad anónima, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, acorde con lo reglado por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 su régimen se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad económica y comercial.

En este mismo sentido, el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 establece el régimen de las Entidades Financieras Estatales son las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad. Como consecuencia de lo anterior, los actos jurídicos de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.

En relación con el fundamento normativo tenido en cuenta por la parte actora, la Responsabilidad Civil Extracontractual consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, pone de presente unos presupuestos axiológicos, que deben concurrir para que se configure la responsabilidad extracontractual, los cuales son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En esta medida, si se realiza el estudio de los presupuestos axiológicos indicados por el precitado artículo, el perjuicio alegado por la parte actora no es consecuencia de algún tipo de acción u omisión ejercido por Fiduprevisora S.A, máxime cuando es claro para la parte actora que el daño ocasionado se derivó de una mala praxis médica como afiliado al Régimen Subsidiado y no al régimen de excepción, función que no se encuentra a cargo de Fiduprevisora S.A., sino del prestador del servicio y consecuentemente del o de los médicos tratantes. Aunando lo anterior, de los hechos aducidos por la parte actora, no se evidencia algún tipo de acción u omisión de mi representada.

Igualmente, dentro del libelo de la demanda y en las pruebas aportadas nunca manifestó ni existe prueba que Fiduprevisora S.A. tuviera influencia alguna en daño que supuestamente dicen se ocasiono, es decir, no se demuestra la existencia de nexo de causalidad necesario para que probara que la falla del servicio ocurriera por acción u omisión de mi mandataria, quien solamente es entidad Financiera mas no entidad Médica ni ostenta calidad de EPS, como allí se pretende, razón por la cual, el Honorable Juez Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, argumento lo siguiente mediante sentencia del 30 de abril de 2019 lo siguiente:

“(…)

Tampoco se acredito que en el caso bajo estudio se haya presentado un error en el diagnostico o que los actos médicos hayan sido contrarios a la lex artis, pues del dictamen practicado por Medicina Legal, no es posible determinar el nexo de causalidad entre el daño y el acto médico, que permita imputarle responsabilidad a las entidades demandadas, cuando la carga probatoria estaba en cabeza del demandante, como lo preciso el Consejo de Estado en providencia de fecha de 27 de noviembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.”

Adicionalmente, tal y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, existe carencia probatoria frente a una responsabilidad que en ningún momento militó de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a la prestación de un servicio en salud, en virtud a que para que exista un daño causal, no basta simplemente con la suscripción de un contrato para la prestación de un servicio médico sino con la demostración de que esta entidad financiera hubiera realizado alguna acción u omisión con relación a un supuesto daño que alega la demandante, situación que nunca se configuró directa ni indirectamente, sino que todo lo contrario, se dio estricto cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales para esta entidad.

En concordancia con lo manifestado, dentro de la múltiple jurisprudencia dio observancia a dicha situación, en la que dentro de la sentencia del 30 de abril de 2019 se argumentó lo siguiente:

“Igualmente carece de fundamento probatorio lo referido por el apoderado al señalar que no se observó el contenido obligacional que le correspondía cumplir a las demandadas, entre ellas las surgidas dentro del contrato para la prestación de servicios médico – asistenciales entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y la Fundación Médico Preventiva, (ff.15 a 79 C. 1 DE PRUEBAS); y pretender con esta simple afirmación que se le atribuya automáticamente responsabilidad a las demandadas, habida cuenta corresponde a la parte actora demostrar en que consistieron las violaciones a los contenidos obligacionales, asunto que echa de menos en el expediente, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ...”es la mínima carga probatoria que debe satisfacer...”

VI. EXCEPCIONES

Ruego al despacho se declaren probadas las excepciones que llegaren a demostrarse durante el proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE FIDUPREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, ***es una cuenta especial de la Nación***, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, ***cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria La Previsora S.A.***, la cual actúa como representante del patrimonio autónomo denominado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sin atribuciones de resultado en la atención médica de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las Obligaciones de la Fiduciaria se estableció la siguiente: ***“5). Contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo y de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta, los servicios médico asistenciales del personal docente afiliado al Fondo...”***

En consecuencia, la entidad fiduciaria es la encargada de la celebración de contratos para garantizar el servicio de salud de los afiliados quien obra de acuerdo con la recomendación que imparta el Consejo Directivo del Fondo. El artículo 7° de la ley 91 de 1989 dispone que a este Consejo Directivo le compete "...recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo...", mandato legal que obliga a la fiduciaria a obrar de acuerdo con los principios de transparencia, objetividad y responsabilidad en el manejo de la contratación a su cargo.

Los contratos que se celebraron como resultado de los procesos de Invitación implican la obligación de resultado de los contratistas y no de Fiduciaria La Previsora S.A., de garantizar, directa e indirectamente, la prestación del plan de salud, a los docentes activos, pensionados y sus beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma prevista en los Términos de Referencia, utilizando su experiencia, recursos tecnológicos, conocimiento especializado y todos los medios disponibles a su alcance para cumplir a cabalidad con el objeto de esta invitación.

En este orden, es claro que **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG NI FIDUPREVISORA S.A. NO TIENEN DENTRO DE SUS FACULTADES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES** que por ley están reservadas a **LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** y demás entidades que conforman **LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993, porque como bien se arguye se trata de un régimen de excepción y con las entidades médicas contratistas las obligadas tanto en su organización como de su personal médico a atender las inquietudes y responsabilidades medicas de sus afiliados.

Finalmente, ante la evidencia de que Fiduciaria la Previsora S.A. como vocero y administrador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ha cumplido con la totalidad de las obligaciones legales y contractuales que le competen, no es de recibo para mi representada que se le vincule en el proceso que nos ocupa, cuando no tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar, en tanto que:

1. Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocero y administrador del FOMAG **NO PRESTÓ LOS SERVICIOS MÉDICOS DE LOS CUALES SE PRETENDE IMPUTAR EL DAÑO Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS.**
2. FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **NO ES UNA ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD.** De igual forma, y conforme a la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como representante del patrimonio autónomo denominado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083

del 21 de junio de 1.990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

3. Luego, dentro de las causas de la demanda, se observa una supuesta negligencia médica, situación en la cual no participó ni directa, ni indirectamente Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto en precedencia, resulta más que probable, cierta y predicable la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA EN CABEZA DE LOS CONTRATISTAS DE SERVICIOS MÉDICOS - CLÀUSULA DE INDEMNIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÈDICO ASISTENCIALES NO. 12076-012-2017.

El FOMAG celebró varios contratos de prestación de servicios con el fin de que terceros, facultados por la ley, se encargaran de la prestación de servicios médico asistenciales a los docentes afiliados y sus beneficiarios, y de conformidad con el objeto de los contratos en comento, la responsabilidad por los supuestos perjuicios de que tratan los hechos de la demanda recaen exclusivamente en los contratistas, ya que éstos eran las firmas responsables de prestar el servicio médico cuestionado.

Es más, en el contrato de prestación de servicios **No. 12076-012-2017** se señala dentro de la **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA**, que el contratista que en este caso es la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** y sus integrantes, **ES LA UNICA RESPONSABLE** y la sociedad fiduciaria – FIDUPREVISORA SA como administradora de una cuenta especial de la nación, **NO ASUME RESPONSABILIDAD** frente a servicios médico asistenciales a los usuarios de forma irregular o deficiente:

“CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- EL CONTRATISTA mantendrá indemne al CONTRATANTE de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, demandas o acciones legales por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del contrato, y hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el CONTRATANTE por los citados daños o lesiones, este será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente medidas previstas por la Ley para mantener indemne a la Entidad. Si en cualquiera de los eventos antes previstos, EL

CONTRATISTA no asume debida y oportunamente la defensa del CONTRATANTE, esta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al EL CONTRATISTA, y este pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al EL CONTRATISTA por razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente.” (Resaltado fuera de texto)

Además, la contratación con los prestadores de servicios de salud, se celebraron por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ente que determinó, dentro de los términos de referencia de las Invitaciones, el grupo de beneficiarios y las condiciones en que se deben prestar los servicios a los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjudicó y ordenó su contratación por haber sido seleccionada y haber demostrado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos tanto en la ley como en la citada invitación.

En este orden de ideas, es claro que Fiduprevisora S.A. en calidad de vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, cumple con garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, más no se encuentra a cargo de la prestación de los mismos. Situación ésta que justifica ampliamente la inexistencia de la obligación respecto de los compromisos que por ley y contractualmente le fueron asignados al FOMAG.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

D. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A CARGO DEL COMITÉ REGIONAL.

De conformidad con lo pactado en los contratos y con lo establecido en los artículos 2º. y 3º. (literales a y e) del Decreto Reglamentario No.1775 del 3 de agosto de 1.990, es función del **Comité Regional velar porque se cumpla con la prestación de los servicios médico asistenciales**, ente integrado por los siguientes miembros:

- El Delegado permanente del Ministerio de Educación ante el Fondo Educativo de la respectiva región, quien lo presidirá.
- El Delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

- Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical regional que acredite tener el mayor número de afiliados docentes.
- El Jefe de la División de Trabajo y Seguridad Social de la respectiva región.
- Un representante de la entidad fiduciaria con la cual el Gobierno Nacional haya celebrado el contrato de fiducia con *voz pero sin voto*.

Así las cosas, y como se ha reiterado, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe perseguir y asegurar la prestación de los servicios médicos a todos los docentes afiliados y sus beneficiarios, **MÁS NO PUEDE MI REPRESENTADA VELAR POR LOS BUENOS PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS.**

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

E. FIDUPREVISORA S.A. NO ES UNA ASEGURADORA

FIDUCIARIA LA PREVISORA, es una entidad de servicios financieros, **cuyo objeto social exclusivo** es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Fiduprevisora S.A., es una persona jurídica totalmente diferente a “LA PREVISORA SEGUROS”. La primera es una entidad dedicada a la administración de negocios fiduciarios, mientras que la segunda es una entidad dedicada a la expedición de seguros, su reconocimiento y pago, ellas, como un objeto social totalmente diferente.

Los docentes del régimen de excepción, como lo es la aquí demandante, son sometidos a normas totalmente diferentes de la Ley 100 de 1993, tienen una aplicabilidad prestacional determinada por la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005, entre otras, siendo por ende sus prestaciones sociales y económicas reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación a la cual está vinculado el docente y cuyo valor es cancelado por FIDUPREVISORA S.A. de los recursos de la cuenta especial de la Nación “ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

E. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS

En relación con el segundo fundamento normativo tenido en cuenta por la parte actora, la Responsabilidad Civil Extracontractual consagrada en el artículo 2341 del Código Civil,

pone de presente unos presupuestos axiológicos, que deben concurrir para que se configure la responsabilidad extracontractual, los cuales son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En esta medida, si se realiza el estudio de los presupuestos axiológicos indicados por el precitado artículo, el perjuicio alegado por la parte actora no es consecuencia de algún tipo de acción u omisión ejercida por el FOMAG o por Fiduprevisora S.A., máxime cuando conforme a los hecho aducidos por los demandantes no se evidencian hechos u omisiones por parte de Fiduprevisora S.A a sus funciones, ni mucho menos por no pertenecer a un Régimen de Excepción como lo es el del Magisterio.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

F. BUENA FE.

Fe es la virtud que nos permite creer; es confiar en aquello que afirman los otros; es fidelidad; es el grado de credibilidad que se otorga a los demás; a buena fe, entonces, es el predicado de la conducta leal, del comportamiento íntegro y honesto; es la preocupación por la cooperación; es ausencia de mala voluntad y de intención malévola.

El principio de la buena fe es un axioma fundamental del derecho de gentes que impone a los ciudadanos y a los Estados la obligación de proceder con lealtad al derecho y fidelidad hacia los compromisos adquiridos.

Como principio, la buena fe es la única base posible para las relaciones entre las personas, razón por la cual siempre ha de presumirse, así se constata rectamente del predicado constitucional ex artículo 83, el que a cuyo tenor prescribe que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Así las cosas, al examinarse las defensas y medios exceptivos como ejercicio válido del derecho de defensa (Art. 29.C.P.) se pide al despacho entenderlas en el marco de la buena fe, sin la finalidad de dilatar el proceso, ni de actuar en forma desleal con las partes citadas a juicio, como tampoco llevar hechos contrarios a la realidad.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

G. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resulte probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 282. Resolución sobre Excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Por consiguiente, tratándose de **hechos constitutivos de una excepción**, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el operador jurídico está obligado a su reconocimiento oficioso, toda vez que, en atención a lo previsto en el artículo 11 del CGP, es un imperativo para todo operador jurídico el deber de buscar *«la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a las excepciones propuestas.

VII. PRUEBAS:

- a. Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas, además de las aportadas por la demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES

APORTADAS. Se aportan los siguientes documentos:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia de la Ley 91 de 1989.
3. Copia del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública Número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas.
4. Copia del contrato de Prestación de Servicios con la entidad prestadora del servicio médico asistencial No. 12076-012-2017.
5. Certificado de afiliación de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete Interrogatorio de parte al siguiente demandante, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos:

1. CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ

b. Pruebas aportadas y solicitadas por el demandante:

No existe objeción alguna por parte de las pruebas documentales, mientras el despacho considere que se encuentran dentro de los parámetros legales para su decreto.

Frente al Interrogatorio de parte al Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud a que es una entidad de economía mixta bajo el Regimen de Entidades y comerciales del Estado, requerido por la parte demandante, si llegase a ser decretado por el Honorable despacho, se solicita que de conformidad con el artículo 195 del C.G.P, que el representante legal de esta entidad rinda informe escrito bajo juramento, de conformidad con el término perentorio establecido para dar respuesta al mismo de las preguntas que se realicen, que a la letra consigna:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).” (Resaltado fuera de texto)

VIII. ANEXOS:

1. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. Copia de la Ley 91 de 1989.

3. Copia del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública Número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas.
4. Copia del contrato de Prestación de Servicios con la entidad prestadora del servicio médico asistencial No. 12076-012-2017.
5. Certificado de afiliación de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ.
6. Poder especial para actuar, el cual se encuentra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual solicito de manera atenta al Despacho reconocerme personería.

IX. NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

- **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FOMAG**, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FOMAG**, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [t lsrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:lsrodriguez@fiduprevisora.com.co).

Del Honorable Juez, con todo respeto,



LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA

CC. 1.026.260.465 de Bogotá D.C.

TP. 210.232 del C. S. de la J.

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua*.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga

CONTESTACION DEMANDA - Rad. 73001-40-03-004-2021-00249-00

Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

Jue 8/07/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Rodriguez Maza Laura Susana <t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co>; lexabogados.sas@gmail.com <lexabogados.sas@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

PODER RAD. No. 73001400300420210024900.pdf; CONTESTACION DEMANDA - Rad. 73001-40-03-004-2021-00249-00.pdf;

Señor**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA****E. _____ S.****_____ D.**

**Ref. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) de CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ
CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y OTROS**

Rad. 73001-40-03-004-2021-00249-00

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho, contestación a la demanda referenciada, de conformidad con el poder conferido. Igualmente, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de fecha 04 de Junio de 2020, se envía copia al apoderado actor y demás intervinientes.

*Cordialmente,***KAROLD ALIXA PEÑA SOTO****C.C. No. 1.110.564.312 de Ibagué (T)****T.P 311.316 del C.S de La Judicatura****Celular: 310 760 1553****Dirección: Carrera 8 N° 17- 10 Barrio InterLaken****Apoderada****UT TOLIHUILA**

--

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

22/7/2021

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en <http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA
E. S. D.

**Ref. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) de CLARITZA
ANGARITA BERMUDEZ CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y
OTROS**

Rad. 73001-40-03-004-2021-00249-00

CONTESTACION DE DEMANDA

JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.564.312 de Ibagué (T), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 311.316 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, de conformidad con el poder conferido, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, en los siguientes términos:

I. PARTES

DEMANDANTE: CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 65.500.600 de Armero Guayabal.

DEMANDADO QUE CONTESTA EN ESTE ESCRITO: La **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**, persona jurídica identificada con el N.I.T. 800.006.150-6, domiciliada en Neiva (Huila), en la Calle 4 No. 10 A – 23, representada legalmente por Elvia Esperanza Castro Torres, correo electrónico uttolihuilas@hotmail.com. (De ahora en adelante me referiré a esta persona jurídica como “UT TOLIHUILA” en este escrito)

APODERADO DEL DEMANDADO: JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO, acreditada profesionalmente con la T.P. No. 311.316, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la C.C. No. 1.110.564.312 de Ibagué (T), domiciliada en Ibagué, en la carrera 8 número 17- 10 barrio Interlaken, correo electrónico juridica.tolima@emcosalud.com y número de celular 310 760 1553.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para responder lo manifestado en la demanda, concretamente el capítulo denominado “HECHOS”, procederé a dar respuesta en la siguiente forma:

PRIMERO. SE ADMITE. Dado que en base de datos registra que la Señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ se encuentra ACTIVA y ostenta la calidad de cotizante docente.

SEGUNDO. SE ADMITE PARCIALMENTE. La prestación de servicios a los usuarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL HUILA y del TOLIMA se rige por el Contrato vigente a partir del 23 de noviembre de 2017 suscrito entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UT TOLIHUILA.

TERCERO. SE ADMITE PARCIALMENTE. La UT TOLIHUILA es la contratista y la encargada de la prestación de los servicios de salud a los afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de los Departamentos del Huila y Tolima (que conforman la región uno), de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato anexo.

CUARTO. SE ADMITE. Como se corrobora en el acta de conformación que se anexa.

QUINTO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Dado que la prestación del servicio de salud se realiza conforme el plan de beneficios y el pliego de condiciones.

SEXTO. NO ME CONSTA. La UT TOLIHUILA empezó a prestar el servicio de salud conforme el contrato que se le adjudicó desde el día 23 de noviembre de 2017, y no participó ni tiene conocimiento de atenciones en salud que haya recibido con anterioridad la Señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, por lo tanto debe ser probado por la parte actora o en su defecto por la UT MEDICOLSALUD 2012 dado que la prestación de los servicios médico asistenciales de los docentes Activos, pensionados y sus beneficiarios en la Región DOS (2) (departamentos del Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Villavicencio y otros), estaban a su cargo desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2017 por esta entidad, y para el departamento del Tolima, la prestación de los servicios, estaba a cargo de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD” que integraba dicha UNIÓN TEMPORAL.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO,

por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

OCTAVO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

NOVENO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones

previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Para la fecha indicada la UT TOLIHUILA no tenía a cargo la prestación de servicios correspondiente a los usuarios del MAGISTERIO, por lo tanto, en base de datos no hay registro de atenciones previas realizadas al día 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual inició sus obligaciones contractuales, por lo que debe ser probado por la parte actora.

DÉCIMO SÉPTIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Se verifica en base de datos, que el día 22 de enero de 2018 se autorizó consulta de control por la especialidad de gineco- oncología a la entidad ONCOMEDIC, la cual se garantizó el día 22 de febrero de 2018, y conforme la historia clínica expedida por el especialista se anotó que a la paciente se le estaba realizando manejo médico, pero como continuaba con muchos síntomas, consideró que se beneficiaría del manejo quirúrgico, haciendo la propuesta de laparoscopia operatoria. Sin embargo para esa fecha no se había definido la técnica quirúrgica, porque también se requería nuevamente programar control con los resultados de los exámenes ordenados.

DÉCIMO OCTAVO. SE ADMITE PARCIALMENTE. La Señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ procedió a realizar el proceso de autorización de los exámenes ordenados por el especialista adscrito a la entidad ONCOMEDIC, hasta el día 26 de febrero, y para exámenes de laboratorio no se requiere la asignación de una cita, sino que el usuario puede acudir directamente al laboratorio en el horario disponible para tal fin.

DÉCIMO NOVENO. NO ES CIERTO. En las órdenes expedidas por el especialista adscrito a ONCOMEDIC no se prescribió la necesidad de que la paciente se realizará un electrocardiograma, sino conforme nuestra base de datos, dicho examen lo ordenó la médico general LILIANA CASTAÑEDA DIAZ conforme la consulta realizada el día 26 de febrero de 2018 en la SEDE DE EMCOSALUD IBAGUÉ y los síntomas que en el momento de consultar el servicio describió la Señora ANGARITA BERMUDEZ.

VIGÉSIMO. SE ADMITE. Conforme la historia clínica que aporta la actora.

VIGÉSIMO PRIMERO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Lo afirmado por la actora para la asignación de la cita corresponde a una apreciación subjetiva y no ha un

hecho, pues mi poderdante autorizó los servicios que tramitaba la parte actora conforme a lo ordenado por los médicos adscritos a la entidad. Adicionalmente no es cierto que la UT TOLIHUILA programara las cirugías de los pacientes en ONCOMEDIC, pues ONCOMEDIC no tiene habilitado quirófano para realizar procedimientos, por lo que debe coordinar con otras entidades disponibilidad de quirófano.

VIGÉSIMO SEGUNDO. SE NIEGA. Las autorizaciones generadas por la UT TOLIHUILA fueron a la entidad ONCOMEDIC, donde atendía el Doctor YESID SANCHEZ JIMENEZ, pero no se tiene convenio con dicho especialista porque no tiene habilitado el servicio de gineco oncología, como se evidencia en el registro REPS anexo, y nuestra entidad no realiza contratación con profesionales que no estén habilitados y que no cumplan lo regulado en la normatividad. De igual forma en este hecho se realizan afirmaciones de apreciaciones subjetivas sin el soporte respectivo por parte de los galenos tratantes.

VIGÉSIMO TERCERO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Conforme consta en base de datos, el día 09 de agosto de 2018 se autorizó valoración en la CLÍNICA SAN DIEGO, la cual se materializó el día 15 de agosto. De igual forma se aclara que la parte actora afirma que el especialista dejó sin valor los exámenes y diagnósticos que ya llevaba la paciente, lo cual es una apreciación subjetiva del demandante, quien no tiene las calidades o experticia para llegar a tal conclusión, solo el concepto del médico tratante es el indicado para determinar la necesidad o no de un tratamiento determinado, después de un cuidadoso estudio de las condiciones propias de cada caso.

VIGÉSIMO CUARTO. SE NIEGA. El especialista adscrito a la CLÍNICA SAN DIEGO en la ciudad de Bogotá consideró la necesidad de ordenar nuevos estudios complementarios, por lo que no es cierto que mi poderdante no estuviera atendiendo los requerimientos de la Señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, adicionalmente no se tienen registros que para esa época la paciente hubiese acudido al servicio de urgencias, por lo que la afirmación realizada por la parte actora corresponde a un hecho del cual mi representada no participó, por tal motivo no puede dar certeza de su veracidad frente al examen particular que se indica.

VIGÉSIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Se aclara que la afirmación corresponde a un hecho del cual mi representada no participó, por tal motivo no puede dar certeza de su veracidad. Debe ser probado por la actora.

VIGÉSIMO SEXTO. SE ADMITE. La UT TOLIHUILA autorizó el servicio indicado, el cual se materializó el día 17 de septiembre de 2018.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. SE ADMITE. Como consta en el reporte que adjuntó la parte actora.

VIGÉSIMO OCTAVO. SE ADMITE PARCIALMENTE. En afolio (85) se evidencia en la admisión realizada por la CLÍNICA MEDICADIZ, que se ingresó a la Señora ANGARITA BERMUDEZ a observación, y se decidió iniciar trámites de remisión de la paciente.

VIGÉSIMO NOVENO. SE ADMITE.

TRIGÉSIMO. SE ADMITE.

TRIGÉSIMO PRIMERO. SE ADMITE.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. SE ADMITE. Conforme órdenes médicas aportados por la actora.

TRIGÉSIMO TERCERO. SE ADMITE. En base de datos se registran las autorizaciones generadas el día 08 de octubre de 2018.

TRIGÉSIMO CUARTO. SE ADMITE.

TRIGÉSIMO QUINTO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Es una apreciación subjetiva del demandante, solo el concepto del médico tratante es el indicado para determinar la necesidad o no de un tratamiento determinado, después de un cuidadoso estudio de las condiciones propias de cada caso; por lo tanto su recuperación y efectividad depende de diversos factores.

TRIGÉSIMO SEXTO. SE NIEGA. La UT TOLIHUILA desde el día 10 de octubre había realizado la autorización del procedimiento ordenado por los médicos adscritos a MEDICADIZ, y no se aporta formato de negación de servicios que haya sido expedida por mi poderdante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. La UT TOLIHUILA no toma decisiones sin verificar el estado de salud de sus usuarios, pues se verifican las condiciones de habilitación y garantía del servicio para proporcionar la prestación del mismo con calidad, por lo que lo afirmado corresponde a una apreciación subjetiva de la actora.

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE ADMITE PARCIALMENTE. La Señora ANGARITA BERMUDEZ manifestó en el acápite de solicitudes que había presentado inconformidad con la atención garantizada en la CLÍNICA SAN DIEGO en la ciudad de Bogotá por lo que requería sus atenciones en la ciudad de Ibagué, y si se evidencia el manejo quirúrgico que en primera instancia ordenó el gineco

oncólogo Yesid Jiménez, es diferente a lo ordenado por el Ginecólogo en Medicadiz, por tal motivo como la especialidad tratante es Gineco Oncología era necesario definir conforme las condiciones actuales de la paciente el manejo quirúrgico de la misma.

TRIGÉSIMO NOVENO. SE ADMITE PARCIALMENTE. La parte actora omite informar que en la respuesta generada el día 08 de noviembre de 2018, se indicó que el Doctor YESID SANCHEZ (ginecólogo oncólogo) no se encontraba habilitado en el REPS, por tal motivo no es posible generar autorización con este profesional, por lo tanto se asignó valoración para el día 14 de noviembre de 2018 a las 10:00 am con el Doctor Merchán.

CUADRAGÉSIMO. SE ADMITE.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. SE ADMITE. Conforme la historia clínica que aporta la actora.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Conforme registra en base de datos las autorizaciones de las órdenes médicas generadas por el Doctor Merchán se realizaron el día 16 de noviembre de 2018.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. SE NIEGA. En base de datos se registra que se autorizó la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS el día 17 de diciembre de 2018 para el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y el día 08 de enero de 2019 se autorizó la consulta de control en CLINALTEC. No hay prueba que corrobore lo manifestado por la parte actora porque no se aporta formato de negación de servicios que haya sido expedido por la entidad que represento.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. SE ADMITE.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. NO ME CONSTA. No hay prueba de lo afirmado por la parte actora, y no existe reporte de interrupción en la prestación del servicio por parte de CLINALTEC.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. SE NIEGA. Lo afirmado no corresponde a un hecho, no aporta concepto médico que indique o señale las consecuencias o perjuicios ocasionados a la paciente, de igual forma no existía un manejo quirúrgico unánime para tratar a la Señora ANGARITA BERMUDEZ, por lo que debe ser probado.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. El día 20 de diciembre de 2018 la Señora ANGARITA BERMUDEZ radica derecho de petición, el cual fue contestado el día 04 de enero de 2019, como consta en la documentación aportada por la actora.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. SE ADMITE.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. SE ADMITE.

QUINCUAGÉSIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. El Doctor Mechán define un nuevo tratamiento quirúrgico acorde al estado actual de la paciente, pero no existía unanimidad en dicho manejo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. SE ADMITE.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. SE NIEGA. No hay registro, ni soporte que indique que se iba a asignar a favor de la Señora ANGARITA BERMUDEZ citas en la ciudad de Bogotá, por lo que debe ser probado por la actora.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. SE NIEGA. No hay registro, ni soporte que indique que se iba a asignar a favor de la Señora ANGARITA BERMUDEZ citas en la ciudad de Bogotá, y se evidencia son apreciaciones subjetivas sin soporte, por lo que debe ser probado por la actora.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA. No hay registro, prueba documental o notificación que se haya efectuado por parte de la UT TOLIHUILA en los términos que afirma la parte actora, por lo que debe ser probado en el plenario.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. SE NIEGA. Conforme la historia clínica que se anexa, la Señora ANGARITA BERMUDEZ acudió a consulta medica el día 27 de marzo de 2019 argumentando estrés laboral, por este motivo fue remitida a psicología por parte de la médico general.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. SE ADMITE. Conforme documentación aportada por la actora.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. El día 17 de mayo de 2019 registra en base de datos que se generaron las autorizaciones correspondientes a las ordenes emitidas por el Doctor merchán, y en esta fecha como no se tenía agenda de programación por parte de Clinaltec se procedió a garantizar valoración para el día 17 de mayo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. SE ADMITE. Conforme historia clínica aportada por la actora.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. SE ADMITE.

SEXAGÉSIMO. SE ADMITE PARCIALMENTE. Lo subrayado por la parte actora corresponde a una apreciación subjetiva, y no un hecho, la parte demandante no tiene las calidades o experticia para llegar a tal conclusión, solo el concepto del médico tratante es el indicado para determinar la necesidad o no de un tratamiento determinado, después de un cuidadoso estudio de las condiciones propias de cada caso.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. No se aporta documentación en que se corrobore que la usuaria radicó los documentos expedidos por el especialista para proceder a programar la cirugía requerida, por lo que debe ser demostrado en el plenario.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. SE NIEGA. Se debe precisar que la Señora ANGARITA BERMUDEZ fue remitida a psicología porque en la consulta de fecha 27 de marzo de 2019 refirió estrés laboral, por lo que es no es cierto lo afirmado. De igual forma se señalan apreciaciones subjetivas, dado que no se aporta concepto médico que indique o señale las consecuencias o perjuicios ocasionados a la paciente, no hay soporte o prueba de las supuestas afecciones o secuelas que reclaman, debe ser probado.

SEXAGÉSIMO TERCERO. NO ME CONSTA. Se aclara que la afirmación corresponde a un hecho del cual mi representada no participó, por tal motivo no puede dar certeza de su veracidad. Debe ser probado por la actora.

SEXAGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA. Se aclara que la afirmación corresponde a un hecho del cual mi representada no participó, por tal motivo no puede dar certeza de su veracidad. Debe ser probado por la actora.

SEXAGÉSIMO QUINTO. NO ES CIERTO. La UT TOLIHUILA da cumplimiento a la prestación del servicio acorde a lo dispuesto en el plan de beneficios, de igual forma no se aporta documentación en que se corrobore que la usuaria radicó los documentos expedidos por el especialista para que la UT procediera a programar la cirugía requerida, por lo que debe ser demostrado en el plenario.

SEXAGÉSIMO SEXTO. NO ES CIERTO. Las afirmaciones realizadas corresponden a apreciaciones subjetivas, dado que no se aporta concepto médico que indique o señale las consecuencias o perjuicios ocasionados a la paciente, no hay soporte o prueba de las supuestas afecciones o secuelas que reclaman, debe ser probado. De igual forma las negaciones emitidas por el auditor corresponden al análisis de la documentación realizada de cara a los criterios establecidos por la FIDUPREVISORA S.A para el proceso de reembolso, los cuales no fueron cumplidos para el caso de la parte actora.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. SE NIEGA. Se debe precisar que la Señora ANGARITA BERMUDEZ fue remitida a psicología porque en la consulta de fecha 27 de marzo de 2019 refirió estrés laboral, por lo que es no es cierto lo afirmado. De igual forma se señalan apreciaciones subjetivas, dado que no se aporta concepto médico que indique o señale las consecuencias o perjuicios ocasionados a la paciente, no hay soporte o prueba de las supuestas afecciones o secuelas que reclaman, debe ser probado.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. SE ADMITE. Conforme el acta aportada por la actora.

III. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las excepciones que adelante se formularan, la verdad fáctica procesal y las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro de la actuación, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo tanto pedimos se nieguen en su totalidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo como base los siguientes argumentos solicitamos al señor Juez se declaren fundadas y probadas las excepciones que a continuación se plantean con la correspondencia condena de costas a cargo de la parte actora.

En este orden, en el presente asunto, honorable juez, deben prosperar las siguientes excepciones

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

No le asiste razón alguna para que se le reconozca ni directa, ni indirectamente las pretensiones esbozadas generadas supuestamente por la negligente atención por parte de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, con respecto a la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, debido a que no presento la solicitud de reembolso conforme a las condiciones establecidas en el PLIEGO DE CONDICIONES definido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente como la Señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ no siguió los lineamientos y criterios establecidos por el FPSM para la reclamación por este tipo de contingencias, la reclamación es inexistente.

2. EXCEPCION POR COBRO DE LO NO DEBIDO.

Si los usuarios al FOMAG no presentan las solicitudes de reembolso, conforme a los plazos establecidos y con la documentación que exige la FIDUPREVISORA S.A, conforme el proceso de auditoria que se realiza se niega la devolución de esas sumas de dinero.

Para este caso, como no se cumplen las condiciones que deben darse para que el usuario tenga el derecho pretendido, como son, que sean gastos incurridos por concepto de urgencias en caso de ser atendido en una institución que no tenga contrato con la entidad pagadora, previo a la autorización de ésta para la atención específica y aportar los soportes respectivos, se debe dar cabal cumplimiento a los debidos procesos establecidos, pues tampoco se evidencia que la usuaria haya radicado o aportado los soportes respectivos para que con la documentación completa se realizará la programación quirúrgica requerida por parte de mi poderdante.

Si no que pese a las entidades que hacen parte de la red de servicios, la usuaria de manera voluntaria y se reitera particular, se traslada hasta la ciudad de Cali (en un municipio diferente a donde se reporta su atención primaria en salud) a recibir atenciones programables, donde la actora al proceder a contratar servicios de salud con una entidad que no está adscrita a la red, y sin ingresar por urgencias, exonera a mi representada de toda responsabilidad en el pago de dicha prestación por asumir de forma voluntaria dicha obligación.

3. EXCEPCION POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Se ha probado que el derecho que le asiste a los usuarios del régimen de excepción del magisterio proviene de la cláusulas contractuales entre, por una parte quien tiene la obligación de ofrecer un servicio de salud, como es la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora de los dineros del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el reglado por la ley 91 de 1989 y por otra parte, de su contratista la UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

Que las condiciones de la prestación de servicios fueron establecidas en los pliegos de condiciones propuestos por la contratante FIDUPREVISORA S.A. a todos los oferentes que participaron en la respectiva licitación pública. Así las cosas, en dichos pliegos se establecieron los derechos y deberes de los usuarios beneficiarios del servicio de salud del régimen de excepción del magisterio.

En dichos pliegos, de manera clara se establecieron las condiciones en las que un usuario podrá solicitar los reembolsos a la entidad contratista, sus requisitos, y oportunidades.

Dichas condiciones están resumidas en el MANUAL DEL USUARIO y que fueron de conocimiento de la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, ya que el MANUAL O GUIA DEL USUARIO DE SERVICIOS DE SALUD emitido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual adjunto y que en su página 15 establece todo lo que concierne al tema de reembolso, guía que es de conocimiento del usuario, ya que se encuentra publicado en la página del FOMAG y de la UT TOLIHUILA.

Tales condiciones y requisitos no fueron atendidos por la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, ya que la paciente acudió de forma particular por su cuenta a la realización de los procedimientos mencionados en los hechos de la demanda, la cual le es reconocida de acuerdo a las condiciones contractuales, téngase en cuenta que ella aduce situaciones sin que existan negaciones en la prestación del servicio, ni soporte documental que justifique lo afirmado, y pese a que por escrito la misma actora había indicado que no aceptaba la prestación del servicio de salud en una ciudad diferente a Ibagué, porque con antelación había sido atendida en la ciudad de Bogotá, de forma particular y espontánea asumió su traslado a la ciudad de Cali.

Es importante tener en cuenta y como ya se había expuesto que la prestación de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del FNPSM pertenece a un régimen especial y por tal motivo con una normatividad especial diferente a la aplicada al del sistema general de seguridad social establecido para las EPS y se rige por el PLIEGO DE CONDICIONES, donde en el MANUAL DEL USUARIO, de forma clara y precisa se estipula:

“(…)

Requisitos para la solicitud de reembolsos

Dentro de los ocho (8) días calendario, siguientes a la prestación del servicio, debe realizar el trámite ante la entidad prestadora de servicios de salud, presentando los siguientes documentos:

- *Carta de solicitud indicando los datos personales, lugar de residencia y lugar del servicio en que se le brindo la atención*
- *Original de la factura*
- *Copia de la orden médica de servicio y factura del servicio de transporte, resumen de la historia clínica*
- *Demás soportes que considere pertinentes*

Para efectos de pago, el prestador de salud se obliga a cancelar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura, los valores correspondientes a la atención. (...)

Se pretende por parte la actora el pago de viáticos, cuando en el anexo N° 1, y en el MANUAL DEL USUARIO, se indica que se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación:

(...)

- *Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.*
- *Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.*
- *Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.*
- *Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.*
- *Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.*
- *Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- *Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.*
- *Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.*
- *No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti*

solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos,. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.

- **No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.**
- *Calzado Ortopédico.*
- *Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.*
- *Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido (...)*

Evidenciándose que la alimentación y alojamiento no hacen parte de los servicios de salud acorde al plan de beneficios. Y pese a lo expuesto anteriormente, se pretende por parte de la actora el cobro de diferentes sumas de dinero, sin aportar en su solicitud de reembolso los tiquetes originales de viaje, autorización de mi poderdante y acudió con entidades por fuera de la red e inclusive de la regional (Región 1- Departamentos del Tolima y del Huila). Agregado a lo anterior, de los hechos del escrito de la demanda se puede constatar de manera clara que la usuaria, de manera voluntaria, es quien toman la decisión de acudir a solicitar los servicios médicos PARTICULARES sin que medie autorización por parte de la demanda, y sin que exista reporte de una urgencia, porque fueron eventos programables.

Por lo anterior la entidad realizó la negación a las solicitudes de reembolso, porque no se cumplen con los requisitos establecidos por pliegos de condiciones, ya que se presentan de forma extemporánea, frente al transporte no se aportan las facturas de entidades legalmente constituidas, no hay autorizaciones expedidas por mi poderdante para los demás servicios, y dichas atenciones particulares contratadas estaban disponibles a través de nuestra red adscrita, pero la usuaria decidió trasladarse a otra ciudad.

Así las cosas, no puede el actor solicitar el pago de unos servicios cuando no tuvo en cuenta lo establecido en el derecho 4747 de 2007 sobre autorizaciones, referencia y contra referencia precios o posteriores al servicio de salud.

4. EXCEPCION INOMINADAS

Ruego al despacho se declare las excepciones que llegaren a demostrarse durante el plenario y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de los Adores.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANALISIS DEL CASO

El Decreto 4747 de 2007 que dice en su artículo 12: *“Informe de la atención inicial de urgencias. Todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención. El informe de atención inicial de urgencias se realizará mediante el diligenciamiento y envío del formato correspondiente, el cual será definido por el Ministerio de la Protección Social”*¹

Resolución 3047 de 2008, en su artículo 3 dice: *“FORMATO Y PROCEDIMIENTO PARA EL INFORME DE LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. El informe de la atención inicial de urgencias de que trata el artículo 12 del Decreto 4747 de 2007 adoptará el formato definido en el Anexo Técnico número 2 que hace parte integral de la presente resolución. El envío del informe a la entidad responsable del pago se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 8o del Decreto 3990 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que luego de tres (3) intentos de envío debidamente soportados de envío del reporte a los medios de recepción de información establecidos en el artículo 10 de la presente resolución, dentro del término establecido en el inciso anterior, el prestador de servicios de salud no logre comunicación con la entidad responsable del pago, deberá remitir el informe de la atención inicial de urgencias por correo electrónico como imagen adjunta o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud, así: los ubicados en municipios categoría especial, primera categoría y segunda categoría, lo enviarán a su respectiva dirección municipal de salud, los ubicados en distritos lo enviarán a la dirección distrital de salud y los ubicados en los demás municipios deberán enviarlo a la dirección departamental de salud. En caso de no lograrse comunicación con las direcciones municipales o distritales, se deberá enviar el informe de atención inicial de urgencias a la dirección departamental de salud. La constancia de este envío se anexará a la factura, quedando prohibido para la entidad responsable del pago devolver la factura o generar glosa con el argumento de que la atención inicial de urgencias no le fue informada oportunamente. Las direcciones territoriales de salud mantendrán un archivo con los informes recibidos y requerirán a las entidades responsables del pago en las que reiteradamente se*

¹<http://www.saludcapital.gov.co/Documents/Decreto-4747-de-2007.pdf>

detecte le imposibilidad de comunicación para informar la atención inicial de urgencias. Dicho informe se considera un mensaje de datos y su archivo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Las direcciones territoriales de salud deberán poner a disposición en su página web de un espacio para que las instituciones prestadoras de servicios de salud registren la información de los pacientes de quienes no fue posible enviar el informe de atención inicial de urgencias en los términos aquí establecidos, para que pueda ser consultada exclusivamente por las entidades responsables del pago. La información a ser registrada será nombre del paciente, identificación, fecha de ingreso, nombre y código del prestador y nombre y código de la entidad responsable del pago. Las direcciones territoriales de salud implementarán los mecanismos de acceso a la anterior información y serán las responsables del mantenimiento, actualización, reserva y seguridad de la misma. PARÁGRAFO 1o. En caso de que no haya sido posible establecer la entidad responsable del pago en el término establecido, el prestador de servicios de salud deberá reportar el informe de la atención inicial de urgencias por correo electrónico como imagen adjunta o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud, así: los ubicados en municipios categoría especial, primera categoría y segunda categoría, lo enviarán a su respectiva dirección municipal de salud, los ubicados en distritos lo enviarán a la dirección distrital de salud y los ubicados en los demás municipios deberán enviarlo a la dirección departamental de salud. PARÁGRAFO 2o. Si durante las 24 horas siguientes al inicio de la atención inicial de urgencias el prestador de servicios solicita autorización de servicios de salud posteriores a dicha atención, no será necesario el envío del informe de la atención inicial de urgencias y solamente se enviará el formato de solicitud de autorización de servicios definido en el Anexo Técnico número 3 que hace parte integral de la presente resolución.”²

Como puede evidenciar su Señoría, no existe el protocolo de reporte a la EPS, ya que el paciente consulto de manera particular, y la sintomatología no correspondía a una urgencia vital.

Sumado a lo anterior, acorde al Manual del Usuario si la Señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ hubiese requerido la atención de urgencias, la FIDUPREVISORA es clara con sus afiliados en informar que la atención de urgencias se brinda a nivel NACIONAL.

MANUAL DEL USUARIO: (Se anexa manual del usuario)

4.-PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

²https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/OtraNormativa/R_MPS_3047_2008.pdf

- Cobertura de **Urgencias** a nivel nacional.
- El Nuevo Modelo de Salud garantiza a los docentes el acceso a servicios de salud en todo el territorio nacional cuando requieren estar por un período fuera de su lugar de residencia (Anexo No1. Cobertura y Plan de Beneficios. Numeral 1.1 Portabilidad, pág. 8).
- Incluye servicios de **Telemedicina**, que los contratistas ofertaran en las regiones, para facilitar a través del uso de Tecnologías de la Información, el acercamiento de estudios diagnósticos y la interconsulta en línea con especialistas, especialmente en zonas alejadas y primer nivel de atención, acercando los servicios a la población afiliada.

Demostrándose que no existe el protocolo de reporte, ya que el paciente consulto de manera particular y voluntaria en la ciudad de Cali, sin que obre concepto médico que indicará la necesidad de acudir por urgencias o de presentar sintomatologías correspondientes a una urgencia vital, pues la atención en comento fue de carácter ambulatoria.

En razón de lo mencionado, y como sustento me permito solicitar las siguientes:

V. PRUEBAS

Solicito se decrete y se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Copia simple historia clínica de fecha 26 de febrero de 2018
2. Copia simple reporte REPS de la entidad ONCOMEDIC
3. Copia simple reporte REPS del profesional YESID SANCHEZ
4. Copia simple historia clínica de fecha 27 de marzo de 2019
5. Copia simple manual del usuario
6. Copia simple ANEXO No 01 COBERTURA Y PLAN DE BENEFICIOS
7. Copia simple relación de servicios autorizados

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Su Señoría citar a la señora CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente acción y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare sea en sobre sellado o de manera verbal.

TESTIMONIAL:

1. CARLOS JULIO OSPINA REINOSO, coordinador de atención al usuario en el Tolima
2. JAIME ANTONIO LEON PATIÑO, Medico Auditor en el Tolima

Quienes podrán dar cuenta sobre los hechos y las exceptivas propuestas, los requisitos para las solicitudes de reembolsos y lo dispuesto por la FIDUPREVISORA sobre el reconocimiento de dineros en dichos trámites, quienes pueden ser citados en la Carrera 8 N° 17- 10 Barrio Interlaken.

VI. ANEXOS

Se anexan las pruebas antes descritas en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 8 número 17- 10 Barrio Interlaken de la ciudad, a través del correo electrónico juridica.tolima@emcosalud.com o en la secretaria de su despacho.

El demandante y demandado en las direcciones que aparecen en el libelo introductorio.

Del señor Juez,

Karold Peña

JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO
C.C. No. 1.110.564.312 de Ibagué (T)
T.P 311.316 del C.S de la Judicatura

Paciente: CC 65500600 ANGARITA BERMUDEZ CLARITZA

Admisión: 1989095 **Fecha de Ncto:** 22/05/1974 **Edad:** 47 a 1 m 14 (**Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3156904021

Dirección: MZ B CASA 2 CUARTO SECTOR B/ PEDREGAL ENTRE 11 **Ubicación del Pcte:**

Ciudad: **Barrio:** SIN DATO

Religión: NO APLICA

Ocupación: SIN INFORMACION

Sexo: Femenino

APBs: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Tipo Vincula: Cotizante/Afiliado

Sucursal: PRINCIPAL

Contrato: EMCOSALUD - TOLIMA - RES - VARIOS - CAPITADO

CONTROL DE MEDICINA GENERAL

Fecha y Hora de atención:

26/02/2018 1:46 p.m.

Profesional: CASTAÑEDA DIAZ LILIANA

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tp Admisión: AMBULATORIO

Hora Ingreso: 26/02/2018 10:56 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS

890301 CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL

CANTIDAD

1

DATOS DE LA CONSULTA - DATOS DE LA CONSULTA

MOTIVO DE CONSULTA : " VENGO A TRAER ESTOS RESULTRADOS Y SIENTO ACA HINCHADO"
 PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD CON DISTENSION ABDOMINAL, PIROSIS, DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO , FLATOS, PIROSIS. DOLOR LUMBAR IRRADIADO A PIERNA IZQUIERDA ADEMAS DE PARESTESIAS ADEMAS DOLOR CERVICAL CONSTANTE, QUE HA AUMENTADO SINTOMATOLOGIA. ANTECEDENTES PATOLOGICOS: ENDOMETRIOSIS HACE 1 AÑO MEDIO. ALER: NO REFIERE, QX: ENDOMETRIOSIS DERECHA RESULTADO DE AYUDAS DIAGNOSTICA : RX DECOLUMBAR _ HIPERLORDOSIS LUMBAR.

PRESENTA TOS DESDE HACE MAS DE 15 DIAS? (Si la respuesta es positiva, ordene toma de laboratorio BK) : NO

ANTECEDENTES - ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS

PARTOS NORMALES : ,,

FECHA ULTIMA MENSTRUACION : .

CICLOS : .

FECHA ULTIMO PARTO : .

MENOPAUSIA : SI

PLANIFICA : NO

METODO DE PLANIFICACION : .

ULTIMA CITOLOGIA CERVICOVAGINAL : .

EXAMEN FISICO - SIGNOS VITALES

PRESIÓN ARTERIAL SISTOLICA : 120.00

PRESIÓN ARTERIAL DIASTOLICA : 60.00

PRESIÓN ARTERIAL MEDIA : 80.00

FRECUENCIA RESPIRATORIA : 18

FRECUENCIA CARDIACA : 86

TEMPERATURA : 36.5

PESO (Kg) : 64

IMC : Infinity

EXAMEN FISICO - EXAMEN FISICO

CABEZA : NORMOCEFALICO, SIN MASAS

ORGANOS DE LOS SENTIDOS : NORMOREACCION A LA LUZ Y ACOMODACION. MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

SISTEMA ORL : NO CONGESTION, OTOSCOPIA NORMAL, FARINGE NO PLACAS

CUELLO : SIMETRICO CON MOVIMIENTOS CONSERVADOS

TORAX Y PULMONES : SIMETRICO, RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES BILATERALES SIN AGREGADOS

CORAZON : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS

MAMAS : NO HAY MASAS A LA PALPACION, NO SECRECIONES

ABDOMEN : BLANDO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICOS, MOVILIDAD CONSERVADA, SIN EDEMAS

PIEL Y FANERAS : COLORACION APROPIADA, NO LESIONES

SISTEMA NERVIOSO : CONCIENTE, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO ALTERACIONES CON LA MARCHA

OSTEOMUSCULAR : ARTICULACIONES SIMETRICAS, NO ALTERACIONES DE MOVILIDAD NI SENSITIVO, NO ALTERACIONES CON LA MARCHA

GANGLIOS LINFATICOS : NO HIPERTROFIA, NO DOLOROSAS

GENITO-URINARIO - ANO-RECTAL : ASPECTO ADECUADO, NO ALTERACIONES

PSICOLOGICOS - PSIQUIATRICOS : ASPECTOS ADECUADOS, EUTIMIA, AFECTO APROPIADO, SIN ALTERACIONES DE PERCEPCION

CICLOS VITALES - APGAR FAMILIAR - CLICOS VITALES - APGAR FAMILIAR

CICLO VITAL INDIVIDUAL : ADULTO JOVEN (20 a 44 años)

CICLO VITAL FAMILIAR : 3. FAMILIA NUCLEAR EN CONSOLIDACION

Paciente: CC 65500600 ANGARITA BERMUDEZ CLARITZA

SERVICIOS REALIZADOS

890301 CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL

CANTIDAD

1

EVENTOS ADVERSOS - EVENTOS ADVERSOS

PRESENTO EVENTOS ADVERSOS : NO

PLAN - PLAN DE MANEJO.

ANALISIS : PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD CON HIPERLORDOSIS LUMBAR SE DEJA TERAPIAS FISICAS. ADEMAS PRESENTA SINDROME DE COLON IRRITABLE SE DEJA MEDICAMENTO. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES SIGNOS DE ALARMA: DOLOR DE CABEZA INTENSO, VISIÓN BORROSA O DE CHISPITAS, DOLOR EN PECHO OPRESIVO IRRADIADO A CUELLO Y BRAZOS, MAREO INTENSO, DIFICULTAD PARA HABLAR, SENSACIÓN DE PERDIDA DE LA FUERZA, ANTE ESTOS SÍNTOMAS ACUDIR A URGENCIAS. • RECOMENDACIONES DIETÉTICAS Y NUTRICIONALES: COMER MUY BAJO DE SAL Y DE GRASAS, EVITAR FRITOS, EVITAR GRASAS SATURADAS COMO MANTEQUILLAS Y GRASAS ANIMALES, COMER FRUTA 3 VECES DÍA, VERDURAS Y ENSALADAS 1 A 2 VECES DÍA, COMER NUECES Y PESCADOS DE MAR. • ADOPTAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES, EVITAR ALCOHOLISMO, TABAQUISMO Y RESTRINGIR LA TOMA DE TINTO. • COMO ACTIVIDAD FÍSICA REALIZAR EJERCICIO DE LEVE A MODERADA INTENSIDAD DURANTE 30 MIN AL DÍA MÍNIMO 5 DÍAS A LA SEMANA. • EVITAR LA INGESTA DE ANTIGRIPALES Y DESCONGESTIONANTES.

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: M404 Nombre: OTRAS LORDOSIS

Tipo: CONFIRMADO NUEVO Categoria: Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	
	ORDENES GENERADAS	

MEDICAMENTOS

Nombre

PANCREATINA 175MG + HIDROLASA 50MG + SIMETICONA 40MG + EXTRACTO DE BILIS DE- CANT Emc 10 - Mag 25	No	TOMAR 1 TABLETA DESPUES DEL ALMUERZO Y CENA	60,00	Alta	175	ORAL	1 MG	1 HORA	1 días
ACIDO ALGINICO 2,5G + BICARBONATO DE SODIO 2,67G + CARBONATO DE CALCIO 1.5 G SUSPENSION ORAL	No	TOMAR 1 CUCHARADA CADA 8 HORAS	1,00	Alta	1	ORAL	1 UNIDAD	1 HORA	1 días
ACETAMINOFEN 500MG + HIOSCINA 10MG TABLETA RECUBIERTA	No	TOMAR 1 GRAGEA TABLETA CADA 8 HORAS	20,00	Alta	1	ORAL	1 GRAGEA	1 HORA	1 días
NIMESULIDA 100MG TABLETA	No	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS	30,00	Alta	461.74	ORAL	1 MG	1 HORA	1 días

SERVICIOS

Nombre

ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE	1,00	Media
TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (198) (295)	10,00	Media



Profesional que clausura: CASTAÑEDA DIAZ LILIANA

CC 1098650127 R.M. 129014

Fecha y hora del registro: 26/02/2018 4:35 p.m.

Profesional que elabora: CASTAÑEDA DIAZ LILIANA CC 1098650127 R.M. 129014



REGISTRO ACTUAL - SERVICIOS

Si conoce algún dato dígtelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
-------------	-------	-----------	-----------	----------------------	-----------

Esta visualizando los servicios habilitados por el prestador de servicios de salud, ya sea con la Resolución 2003 de 2014 ó la Resolución 3100 de 2019. El próximo 1 de septiembre de 2021, usted visualizará en este formulario solamente los servicios que quedaron habilitados por el prestador de servicios de salud con la Resolución 3100 de 2019 después de la actualización que están realizando los prestadores de servicios de salud de acuerdo a la Resolución 3100 de 2019.

NIT/CC -

Naturaleza
Jurídica

DATOS GENERALES DEL PRESTADOR

Código del Prestador - Clase de Prestador

Empresa Social del Estado Nivel Atención Prestador Carácter Territorial

DATOS DE LA SEDE

Departamento Municipio

Código de la Sede -

Nombre de la Sede

SERVICIO

Esta información del servicio de salud que esta visualizando hace parte de la habilitación del servicio en la Resolución 2003 de 2014. Si desea tener la información completa de este servicio con los atributos de la Resolución 3100 de 2019, descargue la información en EXCEL y visualice a partir de la columna AP, los nuevos atributos del servicio. Si el servicio no tiene información en el documento en EXCEL a partir de la columna AP, dicho servicio aún no ha realizado la actualización del portafolio. Fecha máxima de este proceso 31 de agosto de 2021. Resolución 3100 de 2019.

Grupo Número Distintivo de Habilitación del Servicio

Servicio

Modalidad Intramural: Ambulatorio Intramural: Hospitalario Extramural: Unidad Móvil
 Extramural: Domiciliario Extramural: Otras Extramural Telemedicina: Centro Referencia
 Telemedicina: Institución Remisora

Complejidad Baja Media Alta

Fecha apertura del servicio AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD:Día.

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 06 de julio de 2021 (1:40 p. m.)

(7) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	01	ONCOMEDIC LIMITADA - (730010010301)	321 -HEMATOLOGÍA	DHS114457
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	01	ONCOMEDIC LIMITADA - (730010010301)	336 -ONCOLOGÍA CLÍNICA	DHS114458
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	01	ONCOMEDIC LIMITADA - (730010010301)	356 -OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD - NO ONCOLÓGICO	DHS114459
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	01	ONCOMEDIC LIMITADA - (730010010301)	379 -GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA	DHS114460
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	01	ONCOMEDIC LIMITADA - (730010010301)	406 -HEMATOLOGÍA ONCOLÓGICA	DHS114461
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	01	ONCOMEDIC LIMITADA - (730010010301)	714 -SERVICIO FARMACÉUTICO	DHS114463
Tolima	IBAGUÉ	7300100103	02	Saludarte	709 -QUIMIOTERAPIA	DHS184585





REGISTRO ACTUAL - SERVICIOS

Si conoce algún dato digítelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
-------------	-------	-----------	-----------	----------------------	-----------

Esta visualizando los servicios habilitados por el prestador de servicios de salud, ya sea con la Resolución 2003 de 2014 ó la Resolución 3100 de 2019. El próximo 1 de septiembre de 2021, usted visualizará en este formulario solamente los servicios que quedaron habilitados por el prestador de servicios de salud con la Resolución 3100 de 2019 después de la actualización que están realizando los prestadores de servicios de salud de acuerdo a la Resolución 3100 de 2019.

NIT/CC -

Naturaleza Jurídica

DATOS GENERALES DEL PRESTADOR

Código del Prestador - Clase de Prestador

Empresa Social del Estado Nivel Atención Prestador Carácter Territorial

DATOS DE LA SEDE

Departamento Municipio

Código de la Sede -

Nombre de la Sede

SERVICIO

Esta información del servicio de salud que esta visualizando hace parte de la habilitación del servicio en la Resolución 2003 de 2014. Si desea tener la información completa de este servicio con los atributos de la Resolución 3100 de 2019, descargue la información en EXCEL y visualice a partir de la columna AP, los nuevos atributos del servicio. Si el servicio no tiene información en el documento en EXCEL a partir de la columna AP, dicho servicio aún no ha realizado la actualización del portafolio. Fecha máxima de este proceso 31 de agosto de 2021. Resolución 3100 de 2019.

Grupo Número Distintivo de Habilitación del Servicio

Servicio

Modalidad Intramural: Ambulatorio Intramural: Hospitalario Extramural: Unidad Móvil
 Extramural: Domiciliario Extramural: Otras Extramural Telemedicina: Centro Referencia
 Telemedicina: Institución Remisora

Complejidad Baja Media Alta

Fecha apertura del servicio AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD:Día.

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 06 de julio de 2021 (2:21 p. m.)

(1) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Tolima	IBAGUÉ	7300100443	01	YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ	320 -GINECOBSTERICIA	DHS079770



Paciente: CC 65500600 ANGARITA BERMUDEZ CLARITZA

Admisión: 2311969 **Fecha de Ncto:** 22/05/1974 **Edad:** 44 a 10 m 5 **Estado Civil:** NO ESPECIFICADO **Tel:** 3142866406

Dirección: MZ B CASA 2 PEDREGAL **Ubicación del Pcte:** -

Ciudad: NEIVA **Barrio:** SIN DATO **Religión:** NO APLICA

Ocupación: SIN INFORMACION **Sexo:** Femenino

APBs: CLINICA EMCOSALUD **Tipo Vincula:** Cotizante/Afiliado

Sucursal: CLINICA EMCOSALUD

Contrato: CLINICA EMCOSALUD - HUILA - RES - VARIOS - CAPITADO

Fecha y Hora de atención:

27/03/2019 5:39 p.m.

CONTROL DE MEDICINA GENERAL

Profesional: CASTAÑEDA DIAZ LILIANA

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tp Admisión: AMBULATORIO

Hora Ingreso: 27/03/2019 8:28 a.m.

SERVICIOS REALIZADOS

890301 CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL

CANTIDAD

1

MOTIVO DE CONSULTA - MOTIVO DE CONSULTA

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL : " TENGO ESTRES LABORAL "

PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR SITUACION QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO EN EL COLEGIO DONDE LABORA CON UNA MADRE DE FAMILIA, MANIFIESTA QUE LA SEÑORA DESDE QUE INICIO LA JORNADA ESCOLAR HA ESTADO CON TONO AMENEZANDOLA QUE LE VA A PEGAR , MOSTRANDO ACTOS DE AGRESIVIDAD , QUE ESTO LE HA ACUASADO ANSIEDAD , ESTRES LABORAL, LLANTO , INSOMINIO , INTRANQUILIDAD, ADEMAS HA PRESENTANDO DOLOR CERVICAL TIPO PESO . ANTECEDENTES PATOLOGICOS: SINDROME DE COLON IRRITABLE, GASTRITIS ENDOMETRIOSIS ALER: NO REFIERE, RXS: NIEGA. RESULTADO DE AYUDAS DIAGNOSTICA : .

PRESENTA TOS DESDE HACE MAS DE 15 DIAS? (Si la respuesta es positiva, ordene toma de laboratorio BK) : NO

ANTECEDENTES MED. GENERAL - GINECO-OBSTETRICOS

PARTOS NORMALES : P0

FECHA ULTIMO PARTO : 0

FECHA ULTIMA MENSTRUACION : 13/03/2019

CICLOS : IRREGULARES

ULTIMA CITOLOGIA CERVICOVAGINAL : OK

PLANIFICACION : NO

MENOPAUSIA : NO

METODO DE PLANIFICACION : NINGUNO

EXAMEN FISICO - SIGNOS VITALES

SISTOLICA : 120.00

DIASTOLICA : 60.00

MEDIA : 80.00

FRECUENCIA RESPIRATORIA (PM) : 18

FRECUENCIA CARDIACA (PM) : 75

TALLA (Metros) : 1.56

PESO (Kg) : 62.50

IMCFor : 25.682117028270873

TEMPERATURA (T) : 36.6

EXAMEN FISICO - EXAMEN FISICO

PIEL Y FANERAS : COLORACION APROPIADA, NO LESIONES

ORGANOS DE LOS SENTIDOS : NORMOREACCION A LA LUZ Y ACOMODACION. MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS

CABEZA : NORMOCEFALICO, SIN MASAS

CUELLO : SIMETRICO CON MOVIMIENTOS CONSERVADOS

SISTEMA ORL : NO CONGESTION, OTOSCOPIA NORMAL, FARINGE NO PLACAS

CORAZON : RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS

TORAX Y PULMONES : SIMETRICO, RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES BILATERALES SIN AGREGADOS

MAMAS : NO HAY MASAS A LA PALPACION, NO SECRECIONES

ABDOMEN : BLANDO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICOS, MOVILIDAD CONSERVADA, SIN EDEMAS

SISTEMA NERVIOSO : CONCIENTE, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, NO ALTERACIONES CON LA MARCHA

OSTEOMUSCULAR : ARTICULACIONES SIMETRICAS, NO ALTERACIONES DE MOVILIDAD NI SENSITIVO, NO ALTERACIONES CON LA MARCHA

GANGLIOS LINFATICOS : NO HIPERTROFIA, NO DOLOROSAS

GENITO-URINARIO - ANO-RECTAL : ASPECTO ADECUADO, NO ALTERACIONES

PSICOLOGICOS - PSIQUIATRICOS : ASPECTOS ADECUADOS, EUTIMIA, AFECTO APROPIADO, SIN ALTERACIONES DE PERCEPCION

Fecha y hora de impresión: 27/03/2019 06:53:13p.m.

rptConsultarHCSingColumn.rpt

Paciente: CC 65500600 ANGARITA BERMUDEZ CLARITZA

SERVICIOS REALIZADOS

890301 CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL

CANTIDAD

1

EXAMEN FISICO - EXAMEN FISICO

AMPLIACION EXAMEN FISICO : PINRS , MUCOSAS HÚMEDAS ROSADAS, CUELLO NO ADENOPATÍAS NO MASAS, CP RSCRS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS , ABDOMEN BLANDO , DEPRESIBLE , NO DOLOR , NO MASAS NI MEGALIAS, RSIS+ ,EXTREMIDADES NO EDEMAS

PLAN - PLAN DE MANEJO.

ANALISIS Y PLAN DE MANEJO : PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD CON DX: ESTRES LABORAL, CERVICALGIA. SS: VALORACION POR PSICOLOGIA. MEDICAMENTOS ANTIINFLATORIOS, . SE DAN RECOMENDACIONES CLARAS Y ESPECIFICAS SOBRE SU PATOLOGIA Y CONDICION MEDICA ACTUAL ENTIENDE Y ACEPTA MANEJO. SE DA ESPACIO PARA CONSEJERIA SE ACLARAN DUDAS. 2. SIGNOS DE ALARMA COMO DOLOR DE CABEZA INTENSO VISION BORROSA O DE CHISPITAS DOLOR EN PECHO OPRESIVO IRRADIADO A CUELLO Y BRAZOS MAREO INTENSO DIFICULTAD PARA HABLAR SENSACION DE PERDIDA DE LA FUERZA Y ANTE ESTOS SINTOMAS ACUDIR A URGENCIAS. 3. RECOMENDACIONES DIETETICAS Y NUTRICIONALES: COMER MUY BAJO DE SAL Y DE GRASAS EVITAR FRITOS EVITAR GRASAS SATURADAS COMO MANTEQUILLAS Y GRASAS ANIMALES COMER FRUTAS VERDURAS ENSALADAS NUECES PESCADOS DE MAR.

CICLOS VITALES - APGAR FAMILIAR - CLICOS VITALES - APGAR FAMILIAR

CICLO VITAL INDIVIDUAL : ADULTO JOVEN (20 a 44 años)

CICLO VITAL FAMILIAR : 3. FAMILIA NUCLEAR EN CONSOLIDACION

EVENTOS ADVERSOS - EVENTOS ADVERSOS

PRESENTO EVENTOS ADVERSOS : NO

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: F418 **Nombre:** OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoria:** Diagnóstico Principal

Diagnóstico Ampliado por Especialidad:

Ampliación:

Finalidad de la Consulta	Causa externa	Finalidad del Procedimiento
NO APLICA	ENFERMEDAD GENERAL	
	ORDENES GENERADAS	

MEDICAMENTOS

Nombre										
TIZANIDINA 2 MG TABLETA	No	TOMAR 1 TABLETA CADA NOCHE	20,00	Alta	1	ORAL	1 TABLETA	1 HORA	1 días	
NIMESULIDA 100MG TABLETA	No	TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS	20,00	Alta	461.74	ORAL	1 MG	1 HORA	1 días	
DICLOFENACO 1G GEL TOPICO	No	APLICAR CADA 12 HORAS EN SITIO AFECTADO	2,00	Alta	1	TOPICA (EXTERNA)	1 G	1 HORA	1 días	

SERVICIOS

Nombre		
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE PSICOLOGIA	1,00	Media



Profesional que clausura: CASTAÑEDA DIAZ LILIANA

CC 1098650127 R.M. 129014

Fecha y hora del registro: 27/03/2019 6:53 p.m.

Profesional que elabora: CASTAÑEDA DIAZ LILIANA CC 1098650127 R.M. 129014

Manual del Usuario

2017 - 2021



{fiduprevisora)

s1empre



MINHACIENDA



Contenido

1. PRESENTACIÓN	3
2. MISIÓN FNSPM	3
3. VISIÓN FNSPM	3
4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	3
5. DISPOSICIONES VIGENTES EN EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE SALUD DEL MAGISTERIO	6
Cotizantes	6
Requisitos para la Inscripción de Beneficiarios	6
Para acreditar la calidad de cónyuge del afiliado.....	6
- Para acreditar la calidad de Compañero(a) permanente del afiliado	7
- Para acreditar la calidad de hijos menores de 19 años de edad.....	7
- Para acreditar la calidad de padres.....	7
Para hijos entre 19 y 25 años	7
6. DESAFILIACIÓN Y SUSPENSIÓN	7
Suspensión	8
7. PORTABILIDAD.....	8
8. TRASLADO A OTRA ENTIDAD CONTRATISTA DEL FONDO	9
9. DECISIÓN DE CAMBIO DE DEPARTAMENTO O REGIÓN AFILIADOS DE MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS FRONTERIZOS	10
10. TRASLADOS	10
11. SERVICIO DE DISPENSACION DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS.....	11
12. EXCLUSIONES	12
13. INCAPACIDADES.....	13
Tipos de incapacidades.....	13
14. ATENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES.....	13
15. COMPETENCIAS DEL CONTRATISTA EN RIESGOS LABORALES	14
16. COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN RIESGOS LABORALES	14
17. COMPETENCIAS DE FIDUPREVISORA S.A. RIESGOS LABORALES.....	15
18. REEMBOLSO	15
Requisitos para la solicitud de reembolsos	15
20. ESTANDARES DE CALIDAD	17



1. PRESENTACIÓN

Fiduprevisora S.A se encarga de administrar los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud del régimen de excepción el cual se origina en la ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNSPM, con el fin de asegurar la protección sobre las necesidades de salud de los docentes y de garantizar sus prestaciones económicas; además el importante papel de propender por el mejoramiento permanente de la calidad de los servicios que ofrecen los prestadores de salud en todo el país.

2. MISIÓN FOMAG

Garantizar el cumplimiento y principios sociales en salud para los docentes activos, pensionados y sus beneficiarios en todo el Territorio Nacional, adoptando un modelo de atención integral con enfoque preventivo, de medicina familiar y gestión integral del riesgo para incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de la familia y la comunidad, permitiéndoles un estado saludable y el pleno disfrute de la prolongación de la vida en condiciones de respeto mutuo y convivencia pacífica, familiar y comunitaria.

3. VISIÓN FOMAG

Ser reconocidos a nivel nacional como una institución innovadora en modelos exitosos de atención en salud, comprometida con la seguridad integral, necesidades y expectativas de sus usuarios, a través de la contratación y supervisión estricta a los prestadores de servicios médico-asistenciales en el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por FIDUPREVISORA S.A

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El Nuevo Modelo de Salud para el Magisterio de Salud se orienta de acuerdo con las políticas corporativas de FIDUPREVISORA S.A, las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional acorde con el contrato de fiducia suscrito con esta entidad, la política sectorial para prestadores de servicios de salud, los pliegos de condiciones de la Invitación Pública No 002 de 2017 y los contratos suscritos con las nuevas Uniones Temporales adjudicatarias de esta invitación.

- El Nuevo Modelo de Salud del Magisterio y acorde con los principios de la Atención Primaria en salud está organizado por **Regiones** así:

DISTRIBUCION REGIONALES	
1	HUILA
	TOLIMA
2	VALLE DEL CAUCA
	CAUCA
3	NARIÑO
	CAQUETA
	PUTUMAYO
4	CASANARE
	BOYACA
	META
5	CORDOBA
	SUCRE
	BOLIVAR
6	MAGDALENA
	LA GUAJIRA
	ATLANTICO
	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
7	NORTE DE SANTANDER
	SANTANDER
	CESAR
	ARAUCA
8	ANTIOQUIA
	CHOCO
9	CALDAS
	QUINDIO
	RISARALDA
10	CUNDINAMARCA
	BOGOTA D.C
	GUANIA
	VAUPES
	AMAZONAS
	VICHADA

- De acuerdo con los pliegos y a la política sectorial para prestación de servicios de salud, está organizado por Redes Principal y Alterna, que deben garantizar **Accesibilidad**, por lo cual deben garantizar la mayor oferta posible de servicios en la misma Región y en caso de no

disponer de ella especialmente en los casos de Alta Complejidad, en una Región próxima, por el principio de **Contigüidad**.

- La puerta de entrada a los servicios de salud es el primer nivel, orientado por Médicos Familiares y los servicios de urgencias, cuando sean requeridos.
- Los prestadores de servicios organizados en Uniones Temporales garantizarán la **Coordinación** necesaria entre niveles, la referencia y contra referencia necesaria entre instituciones y profesionales y definirá **Rutas de Atención Integral**, de aquellas patologías más frecuentes, de acuerdo con lineamientos de FIDUPREVISORA S.A, para facilitar el acceso de los usuarios acorde a su patología.
- Fortalecerá la **Gestión del Riesgo en Salud**, para afrontar las condiciones que puedan afectar las condiciones de salud de una persona o un grupo con características similares para mantener o evitar la ocurrencia de enfermedades en niveles aceptables, a través de medidas preventivas o medidas de control efectivo y sistemático de las enfermedades.
- Con el mismo enfoque **estimulará** la adherencia de la población del Magisterio a las acciones de **promoción y mantenimiento de la salud**, así como a su permanencia en los **Programas de Control de Riesgo** (o de enfermedades), que le sean recomendados por su equipo de salud.
- Los prestadores atenderán las **condiciones médicas de Riesgo Laboral**, relacionadas con determinación de Enfermedades de Origen Laboral o Accidentes de Trabajo y conceptos de Junta de Calificación de Invalidez, en coordinación con las Secretarías de Educación. Lo anterior, de manera complementaria a las acciones que como Empleador adelanta el Ministerio de Educación Nacional al respecto.
- Este Nuevo Modelo de Salud, hace parte del Régimen Excepcional del Magisterio, al incluir un Plan de beneficios excepcional.
- No se aplican copagos o cuotas moderadoras para atención o tratamiento de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios.
- Brinda atención o tratamientos de todo tipo de patologías sin restricción, con excepción de lo establecido como exclusiones en los Pliegos de Condiciones de la Invitación Pública No 002 de 2017. (Anexo No 1. Cobertura y Plan de Beneficios. Numeral 1.1. Exclusiones, pág. 2).
- No tiene periodos mínimos de cotización, lo que implica que tanto el docente como sus beneficiarios pueden ser atendidos sin restricción desde el primer día de afiliación efectiva al Fondo.
- Cobertura de Urgencias a nivel nacional.
- El Nuevo Modelo de Salud garantiza a los docentes el acceso a servicios de salud en todo el territorio nacional cuando requieren estar por un período fuera de su lugar de residencia (Anexo No1. Cobertura y Plan de Beneficios. Numeral 1.1 Portabilidad, pág. 8).
- Incluye servicios de **Telemedicina**, que los contratistas ofertaran en las regiones, para facilitar a través del uso de Tecnologías de la Información, el acercamiento de estudios diagnósticos y la interconsulta en línea con especialistas, especialmente en zonas alejadas y primer nivel de atención, acercando los servicios a la población afiliada.

5. DISPOSICIONES VIGENTES EN EL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE SALUD DEL MAGISTERIO

Cotizantes

Los Contratistas podrán apoyar esta función únicamente en la tarea de remitir los documentos de nuevos beneficiarios que solicitan la inclusión, de conformidad con los derechos establecidos, pero su aceptación como beneficiario e inclusión en la base de datos será competencia exclusiva de Fiduprevisora S.A.

El contratista debe planear e implementar, en sus sedes los procedimientos y requisitos necesarios para atención de los usuarios, la inscripción de los beneficiarios y, en general, suministrar la información que requieran los usuarios sobre el proceso de afiliación y la información sobre derechos y deberes, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos por Fiduprevisora S.A. Investigar la veracidad de los mismos cuando tenga bases para dudar de su veracidad. La falsedad decidida por autoridad judicial en cualquiera de los documentos aportados será suficiente para suspender la afiliación, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En todo caso se entenderá como afiliado y con derecho a la prestación de servicios únicamente a partir de la afiliación reconocida y efectuada por Fiduprevisora S.A, previa la inscripción y verificación del cumplimiento de requisitos documentales referidos por la entidad contratista.

Se entiende por hijos lo que determine la Ley. Se entiende por compañero o compañera permanente lo que establezca la Ley

Requisitos para la Inscripción de Beneficiarios

La inscripción del beneficiario al servicio de salud requiere en todos los casos, el diligenciamiento por parte del afiliado de un formulario de inscripción. El proveedor de servicios de salud o, deberá realizar la inscripción de los nuevos beneficiarios de los servicios de salud y remitir a Fiduprevisora S.A. el formulario y los documentos soporte digitalizados necesarios durante los cinco (5) días siguientes al diligenciamiento del formulario de inscripción. Igualmente podrá afiliar a sus beneficiarios, de manera directa en los CAU (Centros de Atención al Usuario) de FIDUPREVISORA S.A.

Igualmente, el afiliado o beneficiario debe presentar la siguiente documentación que acredita las condiciones legales para su inscripción:

Para acreditar la calidad de cónyuge del afiliado

- Registro civil del matrimonio.
- Documento de identificación vigente.

- Declaración del beneficiario sobre condición de trabajo o dependencia económica y afiliación a seguridad social, según formato de Fiduprevisora S.A.

Para acreditar la calidad de Compañero(a) permanente del afiliado

- Documento de identificación vigente,
- Declaración juramentada de convivencia con compañero permanente.
- Declaración del beneficiario sobre condición de trabajo o dependencia económica y afiliación a seguridad social, según formato de Fiduprevisora S.A

Para acreditar la calidad de hijos menores de 19 años

- Registro civil en donde conste el parentesco. El hijo beneficiario se identificará con el registro civil hasta que cumpla 7 años y con la tarjeta de identidad entre los 7 y los 18 años.

Para acreditar la calidad de padres

- Registro civil en donde conste el parentesco.
- Cédula de ciudadanía vigente.
- Declaración del beneficiario sobre condición de trabajo o dependencia económica y afiliación a seguridad social, según formato de Fiduprevisora S.A

Para hijos entre 19 y 25 años

- Registro civil en donde conste el parentesco
- Cédula de ciudadanía vigente.
- Los hijos entre 18 y 25 años no requerirán acreditar la calidad de estudiantes, pero deberán presentar anualmente la declaración del beneficiario sobre condición de trabajo o dependencia económica y afiliación a seguridad social, según formato de Fiduprevisora S.A

Para acreditar la incapacidad permanente de los hijos mayores de 19 años

- Certificación anual expedida en concordancia con lo establecido en el Decreto 1352 de 2014 y las normas que lo aclaren o lo modifiquen, o sentencia de interdicción judicial.

6. DESAFILIACIÓN Y SUSPENSIÓN

El prestador tendrá áreas y funcionarios que atenderán lo relacionado con este tipo de novedades, entendiéndose así, las principales causas que lo originan:

Desafiliación o pérdida de la calidad de Beneficiario

Es el evento en que el **docente queda desvinculado en forma temporal o definitiva de la nómina** de Magisterio, o en el que uno o todos los beneficiarios cubiertos dentro del plan de beneficios del régimen de excepción, pierde la calidad de beneficiario.

Cuando el docente se retira en forma temporal o definitiva de la nómina del Magisterio, por causa distinta a haber adquirido el derecho a la pensión, por perder su calidad de afiliado al FNPSM, dejará de estar afiliado y por tanto. Dejará de ser reportado a la entidad contratista una vez transcurran tres (3) meses a partir del momento en que cesa su vinculación laboral con la entidad nominadora o contratante.

Durante **el primer mes** de ese lapso, **se le garantizará la atención integral, en los dos meses siguientes se le garantizará la atención de urgencias y la atención integral relacionada con enfermedades crónicas y programas especiales, si está inscrito en ellos.**

A los beneficiarios se les garantizará atención integral, hasta un mes después de la desvinculación del cotizante. En el caso de desvinculación de una **usuaria en estado de embarazo se le garantizará, a ella y al recién nacido, la atención hasta un (1) mes después del parto, en aspectos relacionadas con su gestación, parto y puerperio.**

Cuando se compruebe por la entidad contratista la ocurrencia de un hecho extintivo de la calidad de beneficiario, el usuario que con conocimiento de su deber de información sobre este hecho no lo hizo oportunamente al contratista, este último solicitará a Fiduprevisora S.A. el procedimiento de desvinculación correspondiente, que se hará efectiva previa comunicación escrita al usuario, con un (1) mes de antelación.

Suspensión

Es el periodo durante el cual Fiduprevisora S.A **desactiva del sistema de salud a un usuario**, previa la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- **Para el Afiliado:** Por comisiones no remuneradas como docente.
- **Vinculación de Nuevos Docentes Nombrados por la Secretaría de Educación.**

Cuando las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas que conforman una de las regiones vinculen a un nuevo docente afiliado al Fiduprevisora S.A el pago al Contratista (Proveedor de servicios de salud) por el primer mes se hará a prorrata de los días en que el docente estuvo efectivamente vinculado.

7. PORTABILIDAD

Un afiliado al Sistema de Salud del Magisterio podrá recibir el servicio en **cualquier parte del territorio nacional.**

Para garantizar la “**portabilidad**” del seguro de salud se deben contemplar varias situaciones.

En primer lugar, será suficiente la **cédula de ciudadanía** para demandar servicios, sobre la seguridad que proporciona una base de datos de afiliados en línea fácilmente consultable en todo el país.

Atención de urgencia en todo el territorio nacional, garantizada en cualquier IPS del país con base en la legislación vigente, pero complementada con la rápida identificación del afiliado del magisterio para decidir si es necesaria una **remisión** a una clínica de la red de prestadores del magisterio.

Desplazamiento programado a otra región del país por periodo superior a dos semanas e inferior a seis meses, por razones familiares o de otra índole que requiera garantizar la continuidad del tratamiento. En este caso, todos los contratistas deben **facilitar carta remisoría** al prestador del lugar de destino para que garantice la continuidad del servicio por el periodo solicitado, no mayor de seis meses, y envíe al contratista remitente la cuenta de cobro respectiva, que deberá cancelarse en el término de 30 días.

Desplazamiento programado por tiempo mayor de seis meses. En este caso se solicitará a Fiduprevisora S.A el cambio del afiliado a otra región con su correspondiente per cápita. De todas maneras, la entidad contratista de la cual se traslade el docente será responsable de garantizar la prestación del servicio de salud, hasta tanto se haga efectivo el traslado a la nueva entidad.

8. TRASLADO A OTRA ENTIDAD CONTRATISTA DEL FONDO

En el caso que el docente pensionado o sus beneficiarios, o beneficiarios del docente activo, cambien de domicilio a otra Región en la que preste servicios otro contratista, se autorizará el cambio de inmediato.

El traslado de docentes activos únicamente se llevará a cabo por novedad de las Secretarías de Educación. Igualmente, en los casos de desplazamientos forzosos o amenazados. En todo caso la opción escogida por el docente activo o pensionado no obliga a acudir a sus beneficiarios al mismo contratista que presta servicios al afiliado, siempre y cuando un motivo mayor lleve al beneficiario a residir por fuera de la Región origen del cotizante.

Para el **traslado de beneficiarios a una región diferente a la del docente**, es el contratista donde se encuentra afiliado el beneficiario quien debe hacer llegar la solicitud de traslado a Fiduprevisora S.A, **previa solicitud del docente**. El traslado tendrá vigencia a partir del

primer día del mes siguiente a la aprobación de la solicitud por parte de Fiduprevisora S.A, cuando el contratista que lo recibe encuentre el correspondiente ingreso o activación en la base de datos de su región.

9. DECISIÓN DE CAMBIO DE DEPARTAMENTO O REGIÓN AFILIADOS DE MUNICIPIOS Y CORREGIMIENTOS FRONTERIZOS

Dado que razones geográficas y de configuración de las comunicaciones y rutas de atención en salud, hacen que los afiliados de un municipio o corregimiento fronterizo les resulte más adecuado integrarse a la red de servicios de un departamento vecino, de su misma región o de otra región, los afiliados de dicho municipio o corregimiento deben presentar por una sola vez en los primeros seis (06) meses contados a partir del inicio del proceso, solicitud formal a Fiduprevisora S.A. para ser atendidos definitivamente por la red del departamento vecino a la que pueden acceder con mayor facilidad.

Fiduprevisora S.A comprobará que esta decisión es colectiva (75% de los cotizantes) y está técnicamente justificada, para proceder a trasladar estos afiliados de municipios o corregimientos fronterizos al departamento vecino, que puede pertenecer a la misma región o a otra región. Los contratistas no podrán objetar estos traslados entre departamentos o entre regiones, con el per-cápita correspondiente, cuando sean notificados por Fiduprevisora S.A, dado el objeto de garantizar con el mismo un **mejor acceso** a los servicios.

10. TRASLADOS

Los **traslados de los pacientes** están a cargo del prestador y tiene el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y el acceso integral en todos los niveles de atención y se dan como consecuencia de las remisiones que haga el médico tratante del prestador.

Para los casos de servicios ambulatorios, que por indicación del médico tratante perteneciente a la red ofertada por el contratista no amerite traslado en ambulancia a otro municipio, éste se hará por medio de transporte terrestre, fluvial o aéreo suministrado por el contratista, ida y vuelta.

El contratista no asumirá los costos **de traslados de pacientes en el caso de requerir servicios ambulatorios** en los siguientes casos, salvo que el médico señale la necesidad de transporte en ambulancia dentro del municipio de origen.

Entre los municipios conurbados, las áreas metropolitanas y la capital; o cuando el costo del transporte sea menor o igual a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por trayecto.

Para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre, fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto básicos como especializados, cuando este transporte regularmente cueste más de un (1) salario mínimo diario, con el fin de suprimir dicha barrera de acceso a los servicios de salud.

En los casos de menores de quince (15) años o personas en alto grado de discapacidad, que requieran de la compañía de un familiar, el medio de transporte empleado para el acompañante será el mismo que se emplee para el paciente, conforme a las condiciones de seguridad del transporte a utilizar y el costo será asumido por la entidad.

Cuando un afiliado, por distancia o disponibilidad horaria de la oficina administrativa del contratista no pueda hacer el requerimiento del costo de transporte público colectivo con la debida anticipación tendrá derecho a solicitar posteriormente el reembolso de los gastos de transporte según el procedimiento establecido por la sociedad Fiduprevisora S.A.

11. SERVICIO DE DISPENSACION DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

Los servicios de dispensación de medicamentos ambulatorios contenidos en este Plan de Beneficios del Magisterio incluirán **los medicamentos ordenados por el médico tratante**, siempre y cuando estén **debidamente registrados ante INVIMA** y los medicamentos incluidos en el **Decreto 481 del 2004** (medicamentos vitales no disponibles), cumpliendo con todos los estándares de calidad que hayan sido **formulados por los médicos del servicios de promoción y prevención, médicos familiares, domiciliarios, de urgencias y por el odontólogo general**, bien sea en las sedes donde reciba la atención el afiliado o en los puntos de dispensación de medicamentos ambulatorios establecidos en cada municipio y región.

Los medicamentos, en principio, deberán ser formulados bajo denominación común internacional y su entrega podrá ser bajo presentación genérica o comercial de acuerdo con la disponibilidad en el país. Se deberá garantizar la entrega inmediata de todos y cada uno de los medicamentos formulados a los usuarios, sin cambio de los mismos por parte de los funcionarios de farmacia, en especial aquellos que se derivan de los servicios de urgencias, programas de promoción y prevención, egresos hospitalarios y postquirúrgicos, y atención domiciliaria en los que se tiene la identificación de los pacientes y de sus necesidades terapéuticas.

Cuando se generen **medicamentos pendientes**, su entrega se realizará dentro de las **24 horas** siguientes a la formulación del mismo, como caso excepcional.

Los puntos de dispensación se clasifican en:

- generales,
- generales con 24 horas de servicio y
- especiales, por su capacidad de dispensar al menos el 90% de los medicamentos no POS y de alto costo.

12. EXCLUSIONES

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación.

- Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.
- Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.
- Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.
- Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.
- Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.
- Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
- Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
- No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos, anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
- No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.
- Calzado Ortopédico.

- Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.
- Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

13. INCAPACIDADES

Por incapacidad se entiende el **estado de inhabilidad física o mental de un docente que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.**

La incapacidad puede ser permanente parcial, permanente total y gran invalidez que requiere ayuda de una o más personas.

Tipos de incapacidades

La sumatoria de la prórrogas de las incapacidades no puede ser mayor a 180 días, excepto las establecidas por la norma.

- Por Enfermedad Común
- Por Enfermedad Profesional
- Por Accidente de Trabajo

Licencias

- De maternidad
- De paternidad

14. ATENCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES

La prestación de servicios asistenciales por **accidente de trabajo o enfermedad laboral** se realizará tomando en cuenta las disposiciones establecidas para la prestación de servicios de salud en este Régimen Excepcional, **cubriendo toda contingencia de origen laboral**, sin exclusiones en su atención, con la misma red, condiciones y regionalización dispuesta para salud.

Se llevará el **registro de los eventos, desde la recepción del reporte del accidente entregado por parte de los colegios a donde se encuentre prestando sus servicios el docente afectado**, sin limitar o suspender el servicio ante su ausencia del reporte, por parte de los contratistas.

Los prestadores de servicios contarán con un servicio oportuno y eficiente de valoración y remisión a los diferentes servicios de salud de educadores activos que presenten urgencias médicas en el transcurso de su jornada laboral.

Dentro de la red de servicios de salud, además de los descritos para la atención en general de salud, se garantizará especialmente los servicios de fonoaudiología, terapia de lenguaje, terapia física y psicología en el nivel I de atención.

15. COMPETENCIAS DEL CONTRATISTA EN RIESGOS LABORALES.

El contratista médico es competente para:

- Expedir las certificaciones de incapacidad y licencias (Maternidades, enfermedad común, enfermedad laboral y accidente de trabajo). En los casos de pacientes hospitalizados, se debe expedir la incapacidad a las 24 horas de ingreso al servicio de hospitalización de acuerdo con el plan de tratamiento del médico y se realizarán las prórrogas necesarias de acuerdo con la evolución del paciente.
- Informar diariamente, por medio electrónico y físico de acuerdo con lo pactado, a la Secretaría de Educación respectiva de las incapacidades expedidas y certificaciones de permanencia. Las incapacidades deben ser reportadas según formato establecido por Fiduprevisora S.A entregado al momento de dar inicio a la ejecución del contrato. Enviar reporte diario y consolidado mensual de las incapacidades a la Gerencia de Servicios en Salud de Fiduprevisora S.A según formato establecido por Fiduprevisora S.A entregado al momento de dar inicio a la ejecución del contrato.
- Definir la situación médica del docente enmarcado dentro de la racionalidad técnico-científica.
- Llevar control de incapacidades, con el fin de definir la situación médica del docente.
- Expedir incapacidades en y por tiempos reales, conforme a los diagnósticos presentados.

16. COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN RIESGOS LABORALES

Las competencias de la Secretaría de Educación son:

- Recibir del contratista médico las incapacidades y llevar un control detallado sobre ellas, previendo las posibles pensiones de invalidez que puedan reconocerse y en calidad de ente nominador, requerir al docente y al contratista médico para definir el reintegro a las labores o en su defecto tramitar la pensión de invalidez.
- Revisar y aceptar la **incapacidad como un acto médico** y no como un acto administrativo.
- Informar al Rector del plantel educativo sobre la incapacidad del docente.
- Realizar el nombramiento para el reemplazo temporal del docente.
- Expedir Acto Administrativo de legalización de la licencia por incapacidad.

- Reportar de acuerdo con el cronograma que se establezca, las novedades a Fiduprevisora S.A.

17. COMPETENCIAS DE FIDUPREVISORA S.A. EN RIESGOS LABORALES

- Validar, de manera mensual, el informe detallado de incapacidades reportadas por el Contratista Médico correspondiente.
- Realizar control estadístico de las actividades que se han presentado en el mes e interactuar con el prestador médico para definir y efectuar seguimiento a los casos específicos.
- Seguimiento a los casos de incapacidades mayores a los 150 días o de patologías no recuperables.

18. REEMBOLSO

El presente contrato solo cubre Reembolsos o devolución de dinero al usuario en los casos de transporte de pacientes mencionados en el numeral 10 de esta Guía, en el cual se indica:

Para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre, fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto básicos como especializados, cuando este transporte regularmente cueste más de un (1) salario mínimo diario, con el fin de suprimir dicha barrera de acceso a los servicios de salud.

En los casos de menores de quince (15) años o personas en alto grado de discapacidad, que requieran de la compañía de un familiar, el medio de transporte empleado para el acompañante será el mismo que se emplee para el paciente, conforme a las condiciones de seguridad del transporte a utilizar y el costo será asumido por la entidad.

Cuando un afiliado, por distancia o disponibilidad horaria de la oficina administrativa del contratista no pueda hacer el requerimiento del costo de transporte público colectivo con la debida anticipación tendrá derecho a solicitar posteriormente el reembolso de los gastos de transporte según el procedimiento establecido por la sociedad Fiduprevisora S.A.

Requisitos para la solicitud de reembolsos

Dentro de los ocho (8) días calendario, siguientes a la prestación del servicio, debe realizar el trámite ante la entidad prestadora de servicios de salud, presentando los siguientes documentos:

- Carta de solicitud indicando los datos personales, lugar de residencia y lugar del servicio en que se le brindo la atención
- Original de la factura
- Copia de la orden médica de servicio y factura del servicio de transporte, resumen de la historia clínica
- Demás soportes que considere pertinentes

Para efectos de pago, el prestador de salud se obliga a cancelar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura, los valores correspondientes a la atención. Queda entendido, y así lo autoriza el Prestador de salud con la suscripción del contrato, que FIDUPREVISORA S.A. descontará la suma facturada cuando se supere el plazo establecido.

19. SISTEMA DE INFORMACION AL USUARIO

Atención de quejas

La atención de quejas y sugerencias de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios es una opción para identificar oportunamente los problemas y desde allí abordar correctivos que permitan el mejoramiento del servicio.

Por lo tanto, los prestadores de servicios de salud contarán con los espacios necesarios para atender solicitudes, quejas y sugerencias, toda vez que el usuario es el eje primordial y la razón de ser del sistema.

A través de la Oficina de Atención al Usuario de los Prestadores se garantizarán los recursos y áreas necesarias para que el usuario pueda tramitar su queja.

hacer el requerimiento del costo de transporte público colectivo con la debida anticipación tendrá derecho a solicitar posteriormente el reembolso de los gastos de transporte según el procedimiento establecido por la sociedad Fiduprevisora S.A.

1.1. Exclusiones

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación.

- Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.
- Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.
- Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.
- Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.
- Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.
- Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
- Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
- No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos,. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
- No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.
- Calzado Ortopédico.
- Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.
- Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

1.2. Cobertura

1.2.1. Afiliados al Sistema de Salud del Magisterio

Cotizantes:

- a) Los docentes, de conformidad con la información oficial de la nómina de maestros reportada por las Secretarías de Educación a Fiduprevisora S.A.,.
- b) Los docentes pensionados, de conformidad con la nómina de pensionados del FNPSM reportada por Fiduprevisora S.A.,.
- c) Los padres de un docente que desea incluir al Régimen de Excepción a través de un pago de una UPCM adicional, teniendo en cuenta que el docente tiene afiliado a su cónyuge o compañero (a) permanente y/o a los hijos de acuerdo con lo establecido por el CDFNPSM. Para acceder a estos servicios el docente debe surtir el procedimiento establecido por Fiduprevisora S.A. para la vinculación de padres cotizantes dependientes y realizar los aportes mensuales al FNPSM.

Beneficiarios:

- a) El cónyuge o compañero permanente del afiliado, sin discriminación de sexo o género.
- b) Los hijos del afiliado hasta el día que cumplan los 26 años que dependan económicamente del cotizante.
- c) Los hijos del cotizante, sin límite de edad, cuando se haya certificado su incapacidad permanente y la dependencia económica del cotizante. Esta certificación podrá tener vigencia por los 4 años del contrato, siempre y cuando se indique que la patología es irreversible.
- d) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del cotizante, incluyendo los de parejas del mismo sexo, que cumplan lo establecido en los numerales b) y c)

Afiliado	CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ			Afiliación No.	65500600		
Documento	65500600	Teléfono	3156904021	Edad	47 A	Sexo	F

Aseguradora	MAGISTERIO TOLIMA	IPS Primaria	SITIO DE ATENCION MUNICIPIO DE IBAGUE				
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Estado	ACTIVO	Plan	MAGISTERIO		

SERVICIOS AUTORIZADOS

Aut. No.	Aut Manua l	Servicio	Descripción	Dx	IPS Origen	IPS Asignada	Fecha Consumir	Estado
<u>196985</u> <u>0</u>		943102	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA (198)	T888	IPS INTEGRAL SOMOS SALUD - MUNICIPIOS - IBAGUE - C	IPS INTEGRAL SOMOS SALUD - MUNICIPIOS - IBAGUE - C	10/16/2019	AUTORIZADO
<u>196214</u> <u>2</u>		870453	RADIOGRAFIAS INTRAORALES PERIAPICALES	T888	ODONTOLOGIA - EMCOSALUD - IBAGUE - M	OROSERVIR LTDA - ODONTOLOGIA- IBAGUE-E	09/11/2019	AUTORIZADO
<u>195983</u> <u>0</u>		890343	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	09/02/2019	AUT POR AUD
<u>193322</u> <u>0</u>		9000098	PAGO DE TRANSPORTE	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	REEMBOLSOS - OTROS - IBAGUE - E	06/18/2019	AUT POR AUD
<u>193078</u> <u>2</u>		890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICA	T888	CANO ARIAS LUIS GUILLERMO - GINECOLOGO ONCOLOGO - NEIVA - E	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	06/12/2019	AUT POR AUD
<u>192633</u> <u>2</u>		9000098	PAGO DE TRANSPORTE	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	REEMBOLSOS - OTROS - IBAGUE - E	05/31/2019	AUT POR AUD
<u>192484</u> <u>3</u>		890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICA	T888	CANO ARIAS LUIS GUILLERMO - GINECOLOGO ONCOLOGO - NEIVA - E	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	05/29/2019	AUT POR AUD
<u>192186</u> <u>2</u>		883440	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	CEDICAF S.A. - RESONANCIAS MAGNETICAS - IBAGUE - E	05/22/2019	AUTORIZADO
<u>192185</u> <u>9</u>		890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICA	T888	CANO ARIAS LUIS GUILLERMO - GINECOLOGO ONCOLOGO - NEIVA - E	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	05/22/2019	AUT POR AUD
<u>192063</u> <u>1</u>		902045	TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO

<u>192063</u> <u>1</u>		902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		902210	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA-HEMATOCRITO-RECUENTO DE ERITROCITOS-INDICES ERITROCITARIOS-LEUCOGRAMA-RECUENTO DE PLAQUETAS-INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		902212	HEMOCLASIFICACION GRUPO ABO Y FACTOR RH	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		903828	DESHIDROGENASA LACTICA [LDH]	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		903841	GLUCOSA EN SUERO- LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		903856	NITROGENO UREICO [BUN] *	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192063</u> <u>1</u>		907106	UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>192062</u> <u>1</u>		895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL TOLIMA S.A.S - IBAGUE - E	05/20/2019	AUT POR AUD
<u>192061</u> <u>8</u>		883401	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	CEDICAF S.A. - RESONANCIAS MAGNETICAS - IBAGUE - E	05/20/2019	AUTORIZADO
<u>191940</u> <u>6</u>		890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	T888	EMCOSALUD - I NIVEL - IBAGUE - C	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA EMCOSALUD - NEIVA - E	05/17/2019	AUT POR AUD
<u>191918</u> <u>9</u>		652301	RESECCION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUTORIZADO
<u>191918</u> <u>9</u>		669210	SALPINGO-OOFORRECTOMIA	T888	CLINICA INTERNACIONAL	CLINICA INTERNACIONAL DE	05/17/2019	AUTORIZADO

			BILATERAL POR LAPAROTOMIA		DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC		
<u>191918</u> <u>9</u>		669901	LIBERACION O LISIS DE ADHERENCIAS DE OVARIO Y TROMPAS DE FALOPIO POR LAPAROTOMIA	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUTORIZADO
<u>191918</u> <u>9</u>		684101	HISTERECTOMÍA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA CON VAGINECTOMIA PARCIAL	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUTORIZADO
<u>191918</u> <u>9</u>		890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICA	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUT POR AUD
<u>191918</u> <u>9</u>		898201	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUTORIZADO
<u>191918</u> <u>9</u>		898801	ESTUDIO POR CONGELACION	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUT POR AUD
<u>191917</u> <u>3</u>		s41101	ESPECIALISTAS DE CLINICAS QUIRURGICAS O GINECOOBSTETRICAS	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	05/17/2019	AUTORIZADO
<u>191790</u> <u>7</u>		890701	CONSULTA DE URGENCIAS- POR MEDICINA GENERAL	D391	CLINICA TOLIMA O SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA LTDA - VARIOS - IBAGUE - E	CLINICA TOLIMA O SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA LTDA - VARIOS - IBAGUE - E	05/15/2019	AUT POR AUD
<u>191694</u> <u>0</u>		890701	CONSULTA DE URGENCIAS- POR MEDICINA GENERAL	R104	CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS E	CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS E	05/14/2019	AUT POR AUD
<u>191390</u> <u>3</u>		890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	T88	CASTAÑEDA DIAZ LILIANA - EMCOSALUD- E - IBAGUE	IPS INTEGRAL SOMOS SALUD - MUNICIPIOS - IBAGUE - C	05/07/2019	AUTORIZADO
<u>189697</u> <u>4</u>		906605	ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125]	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	Abr 4 2019 12:00A	AUT POR AUD
<u>189128</u> <u>0</u>		890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICA	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	03/26/2019	AUTORIZADO
<u>188423</u> <u>1</u>		890243	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	03/12/2019	AUT POR AUD
<u>187430</u> <u>4</u>		890701	CONSULTA DE URGENCIAS- POR MEDICINA GENERAL	R104	CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS E	CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS E	02/21/2019	AUT POR AUD
<u>186084</u> <u>6</u>		890701	CONSULTA DE URGENCIAS- POR MEDICINA GENERAL	J22	CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS E	CLINICA LOS OCOBOS IPS SAS E	01/28/2019	AUTORIZADO

<u>184912</u> <u>1</u>	890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	01/08/2019	AUT POR AUD
<u>184171</u> <u>2</u>	890243	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA - VARIOS-IBAGUE-E	12/17/2018	AUT POR AUD
<u>182775</u> <u>0</u>	898006	ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA DE LIQUIDO CORPORAL O SECRECION (235)	T888	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	CLINICA TOLIMA O SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA DEL TOLIMA LTDA - VARIOS - IBAGUE - E	11/16/2018	AUTORIZADO
<u>182772</u> <u>6</u>	898801	ESTUDIO POR CONGELACION	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	VASQUEZ RUBIO OLGA ELIZABETH - PATOLOGIA-IBAGUE-E	11/16/2018	AUT POR AUD
<u>182772</u> <u>1</u>	898101	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	VASQUEZ RUBIO OLGA ELIZABETH - PATOLOGIA-IBAGUE-E	11/16/2018	AUTORIZADO
<u>182771</u> <u>6</u>	883401	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ABDOMEN	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS	Nov 16 2018 12:00A	AUT POR AUD
<u>182771</u> <u>3</u>	883440	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS	11/16/2018	AUTORIZADO
<u>182770</u> <u>8</u>	902210	HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA-HEMATOCRITO-RECUENTO DE ERITROCITOS-INDICES ERITROCITARIOS-LEUCOGRAMA-RECUENTO DE PLAQUETAS-INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA]	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	11/16/2018	AUTORIZADO
<u>182769</u> <u>3</u>	895100	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL TOLIMA S.A.S - IBAGUE - E	11/16/2018	AUTORIZADO
<u>182768</u> <u>5</u>	911015	HEMOCLASIFICACION FACTOR RH [FACTOR D] POR MICROTECNICA +	T88	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	ANALICEMOS LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO SAS	11/16/2018	AUTORIZADO
<u>182325</u> <u>3</u>	890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA SAN DIEGO S.A - BOGOTA E	CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC	11/08/2018	AUT POR AUD
<u>181024</u> <u>4</u>	S11302	HABITACION BIPERSONAL	R102	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	Oct 10 2018 12:00A	AUT POR AUD
<u>180972</u> <u>3</u>	652801	RESECCION DE QUISTE PARA-OVARICO POR LAPAROTOMIA	R102	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	10/10/2018	AUTORIZADO

<u>180972</u> <u>3</u>	898801	ESTUDIO POR CONGELACION	R102	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	Oct 10 2018 12:00A	AUT POR AUD
<u>180822</u> <u>0</u>	S11302	HABITACION BIPERSONAL	R102	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	MEDICADIZ - SEDE SAMARIA - IBAGUE - E	Oct 8 2018 12:00A	AUT POR AUD
<u>179390</u> <u>4</u>	879420	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA SAN DIEGO S.A - BOGOTA E	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS	09/10/2018	AUTORIZADO
<u>179389</u> <u>9</u>	879131	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (CORTES AXIALES Y CORONALES)	T888	BAQUERO JAIME - OTORRINO-IBAGUE- C	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS	09/10/2018	AUTORIZADO
<u>178307</u> <u>3</u>	906605	ANTIGENO DE CANCER DE OVARIO [CA 125]	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA SAN DIEGO S.A - BOGOTA E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	Ago 16 2018 12:00A	AUT POR AUD
<u>178307</u> <u>2</u>	903825	CREATININA EN SUERO-ORINA U OTROS	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA SAN DIEGO S.A - BOGOTA E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - MUNICIPIOS - E	08/16/2018	AUTORIZADO
<u>178307</u> <u>1</u>	879420	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA SAN DIEGO S.A - BOGOTA E	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA SAS	08/16/2018	AUTORIZADO
<u>178299</u> <u>7</u>	9000098	PAGO DE TRANSPORTE	T888	EMCOSALUD - RED ALTERNA - CLINICA SAN DIEGO S.A - BOGOTA E	REEMBOLSOS - OTROS - IBAGUE - E	08/16/2018	AUTORIZADO
<u>177907</u> <u>8</u>	890250	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	T888	ONCOMEDIC - ONCOLOGIA-IBAGUE-E	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD - BOGOTA	08/09/2018	AUTORIZADO
<u>176342</u> <u>8</u>	890302	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	T888	ONCOMEDIC - ONCOLOGIA-IBAGUE-E	ONCOMEDIC - ONCOLOGIA-IBAGUE-E	07/09/2018	AUTORIZADO
<u>174063</u> <u>9</u>	87912101	TOMOGRAFIA OPTICA COHERENTE	T888	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA - OFTALMOLOGIA - IBAGUE - E	SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS	05/21/2018	AUTORIZADO
<u>174063</u> <u>4</u>	950505	ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO	T888	INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA - OFTALMOLOGIA - IBAGUE - E	SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS	05/21/2018	AUTORIZADO
<u>170363</u> <u>2</u>	902010	DILUCIONES DE TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]	T888	ONCOMEDIC - ONCOLOGIA-IBAGUE-E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	02/26/2018	AUTORIZADO
<u>170363</u> <u>2</u>	902011	DILUCIONES DE TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]	T888	ONCOMEDIC - ONCOLOGIA-IBAGUE-E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	02/26/2018	AUTORIZADO
<u>170363</u> <u>2</u>	902207	HEMOGRAMA I [HEMOGLOBINA-HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA] METODO MANUAL	T888	ONCOMEDIC - ONCOLOGIA-IBAGUE-E	LABORATORIO CLINICO NAIZIR - LABORATORIO - IBAGUE - M	02/26/2018	AUTORIZADO

166952 9	883101	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO	T888	PALMA CIFUENTES RAUL ROBERTO - NEUROLOGIA- IBAGUE-E	CEDICAF S.A. - RESONANCIAS MAGNETICAS - IBAGUE - E	Dic 13 2017 12:00A	AUT POR AUD
---	--------	---	------	---	--	--------------------	-------------

CONSULTA DE SERVICIOS AUTORIZADOS A AFILIADO

DATOS DEL AFILIADO >>

Afiliado	CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ			Documento No.	CC 65500600		
Municipio	IBAGUE	Teléfono	2782958	Edad	47A	Sexo	F

Aseguradora	TOLIHUILA	IPS Primaria	Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud [EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICOS DE SALUD EMCOSALUD SEDE 1 (IBAGUE-TOLIMA)]				
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Estado	ACTIVO	Plan	MAGISTERIO		

Imprimir

Generar para Imprimir

SERVICIOS AUTORIZADOS

NUA	Regimen	Tipo Orden	Orden Pago	Servicio	Descripción	Especialidad	Dx	Motivo Consulta	Cant	Valor Copago	Fecha Solicitud dd/m/aaaa	Fecha Autoriza dd/m/aaaa	IPS Origen	IPS Asignada	Estado	Observación	Orden Impresa	Orden No.	No tas Auditor
2021088251	MAGISTERIO	NO	N	10A004	INTERNA COMPLEJIDAD ALTA CUATRO MAS CAMAS	MEDICINA INTERNA	U072	ENFERMEDAD GENERAL	1	0	12/06/2021	12/06/2021	AVID ANTI SAS [CLINICA AVID ANTI IBAGUE]	AVID ANTI SAS [CLINICA AVID ANTI IBAGUE]	AUTORIZADO	SE AUTORIZA ESTANCIA DEL 11/06/2021, SUJETO AUDITORIA MEDICA.	N	2021088251	
2021087187	MAGISTERIO	NO	N	890701	CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL	OTRA ESPECIALIDAD	U071	URGENCIAS - CENTRO REGULADOR	1	0	11/06/2021	11/06/2021	AVID ANTI SAS [CLINICA AVID ANTI IBAGUE]	AVID ANTI SAS [CLINICA AVID ANTI IBAGUE]	AUTORIZADO		N	2021087187	

2021 0864 73	MAGI STER IO	NO RM AL	N	908 856	IDENTIFI CACION DE OTRO VIRUS (ESPECIF ICA) POR PRUEBAS MOLECUL ARES	MEDIC INA GENERA L	U 0 7 2	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	10/06 /2021	10/06 /2021	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	CENTR O MEDIC O OFTAL MOLOG ICO Y LABOR ATORI O CLINIC O ANDRA DE NARVA SERVI EZ SIGLA COLCA N S A S [SEDE IBAGUE COLCA N SEDE 01 (IBAGU E- TOLIMA)]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2021 0864 73
2021 0864 71	MAGI STER IO	NO RM AL	N	TR0 500	TRASLAD O TERREST RE PARA TRASLAD O DE MUESTRA COVID- 19	MEDIC INA GENERA L	U 0 7 2	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	10/06 /2021	10/06 /2021	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	PROTE CCION SALUD VITAL IPS SAS [PROTE CCION SALUD VITAL IPS S A S]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2021 0864 71
2021 0864 71	MAGI STER IO	NO RM AL	N	901 304 -01	EXAMEN DIRECTO FRESCO DE HISOPAD O O ASPIRAD O NASOFAR INGEO	MEDIC INA GENERA L	U 0 7 2	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	10/06 /2021	10/06 /2021	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud	PROTE CCION SALUD VITAL IPS SAS [PROTE CCION SALUD VITAL	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2021 0864 71

				COVID-19								[EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	IPS S A S]					
2020 1200 20	MAGI STER IO	NO RM AL	N	886 012	OSTEODE NSITOME TR-A POR ABSORCI ËN DUAL	IMAGE NES DIAGN OSTIC AS	N	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	30/11 /2020	30/11 /2020	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	RADIOL OGOS Y EQUIP OS DIAGN OSTIC OS RX SAS [RADIO LOGOS Y EQUIP OS DIAGN OSTIC OS RX SAS]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR	SUJET A A VERIF ICACI ON AUDIT ORIA MEDI CA	N	2020 1200 20
2020 0248 53	MAGI STER IO	NO RM AL	N	890 246	CONSULT A DE PRIMERA VEZ POR ESPECIAL ISTA EN GASTROE ENTEROLO G-A	ACTIVI DAD FISIC O TERAP EUTIC A	T	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	14/02 /2020	14/02 /2020	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D	INSTIT UTO DE RIZA DO POR AUDI TOR	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2020 0248 53

												EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]						
2020 0069 06	MAGI STER IO	NO RM AL	N	886 012	OSTEODE NSITOME TR-A POR ABSORCI ÉN DUAL	ACTIVI DAD FISIC O TERAP EUTIC A	T 8 8 8	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	15/01 /2020	15/01 /2020	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	RADIOL OGOS Y EQUIP OS DIAGN OSTIC OS RX SAS [RADIO LOGOS Y EQUIP OS DIAGN OSTIC OS RX SAS]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2020 0069 06
2019 0223 79	MAGI STER IO	NO RM AL	N	890 208	CONSULT A DE PRIMERA VEZ POR PSICOLO G-A	PSICO LOGIA	F 4 1 8	ENFE RMED AD GENE RAL	1	0	10/10 /2019	10/10 /2019	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	IPS INTEGR AL SOMOS SALUD SAS [IPS INTEGR AL SOMOS SALUD S A S]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2019 0223 79

2019 0223 93	MAGI STER IO	NO RM AL	N	931 001	TERAPIA F-SICA INTEGRA L	TERAP IA MANU AL	K 5 2 2	ENFE RMED AD GENE RAL	1 0	0	02/09 /2019	02/09 /2019	Empr esa Coope rativa de Servic ios de Salud Emco salud [EMPR ESA COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	IPS INTEGR AL SOMOS SALUD SAS [IPS INTEGR AL SOMOS SALUD S A S] COOP ERATI VA DE SERVI COS DE SALU D EMCO SALU D SEDE 1 (IBAG UE- TOLIM A)]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2019 0223 93
2019 0029 16	MAGI STER IO	NO RM AL	N	898 801	ESTUDIO POR CONGELA CIÉN	ACTIVI DAD FISIC O TERAP EUTIC A	D 3 9 1	ENFE RMED AD GENE RAL	1 0	0	14/06 /2019	14/06 /2019	SOCIE DAD CLINI CA EMCO SALU D S A A [SOCIE EDAD CLINI CA EMCO SALU D S A (NEIV A- HUILA)]	SOCIE DAD CLINIC A EMCOS ALUD S A A [SOCIE EDAD CLINI CA EMCO SALU D S A (NEIVA - HUILA)]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2019 0029 16
2019 0029 16	MAGI STER IO	NO RM AL	N	669 102	SALPING O- OOFORC TOM-A UNILATE RAL POR LAPAROS COPIA	ACTIVI DAD FISIC O TERAP EUTIC A	D 3 9 1	ENFE RMED AD GENE RAL	1 0	0	14/06 /2019	14/06 /2019	SOCIE DAD CLINI CA EMCO SALU D S A A [SOCIE EDAD CLINI CA EMCO SALU D S A (NEIV A- HUILA)]	SOCIE DAD CLINIC A EMCOS ALUD S A A [SOCIE EDAD CLINI CA EMCO SALU D S A (NEIVA - HUILA)]	AUTO RIZA DO POR AUDI TOR		N	2019 0029 16

2019002916	MAGISTERIO	NO RMAL	N	652305	CITORRE DUCCIÉN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROS COPIA	ACTIVIDAD FÍSICO TERAPÉUTICA	D391	ENFERMEDAD GENERAL	10	14/06/2019	14/06/2019	SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. [SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. (NEIVA - HUILA)]	SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. [SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. (NEIVA - HUILA)]	AUTORIZADO POR AUDITOR		N	2019002916
2019002916	MAGISTERIO	NO RMAL	N	541703	LAVADO PERITONEAL DIAGNÓSTICO V-A ABIERTA	ACTIVIDAD FÍSICO TERAPÉUTICA	D391	ENFERMEDAD GENERAL	10	14/06/2019	14/06/2019	SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. [SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. (NEIVA - HUILA)]	SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. [SOCIEDAD CLÍNICA EMCO SALUD S.A. (NEIVA - HUILA)]	AUTORIZADO POR AUDITOR		N	2019002916

Fecha	Servicio	Sub Especialidad	Clase de Cita	Médico	Unidad de negocio	Estado	Asistida	Anulada	Consecutivo	Ver más ...	Observaciones Anulación	Motivo Anulación
01/07/2021 04:20:00 p.m.	CONSULTA DE CONTROL POR TELECONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	CONSULTA 20Min	CARTAGENA LEONALBERTO FARIT	EMCO SALUD SEDE IBAGUÉ CITAS	ATENIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4478248			[Seleccione Un...]

09/06/2021 09:00:00 a.m.	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TELECONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	CONSULTA 20Min	MORALES RODRIGUEZ JORGE ALBERTO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATENIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4450410			[Seleccione Un...]
09/06/2021 07:00:00 a.m.	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TELECONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	CONSULTA 20Min	MORALES RODRIGUEZ JORGE ALBERTO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ASIGNADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4450005			[Seleccione Un...]
28/04/2021 09:20:00 a.m.	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGIA	GINECOLOGIA	CONSULTA 20Min	IRIARTE UCROS MANUEL DEL CRISTO MONTOMOYO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATENIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4376458			[Seleccione Un...]
24/03/2021 08:00:00 a.m.	ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL: HIGADO. PANCREAS. VESICULA BILIAR. RIÑONES. BAZO. GRANDES VASOS. PELVIS Y FLANCOS	RADIOLOGIA	CONSULTA 5MIN	IBAGUE-RED RX RADIOLOGIA Y EQUIPOS DIAGNOSTICOS RX SAS	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ASIGNADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4345350			[Seleccione Un...]
24/03/2021 07:00:00 a.m.	RADIOGRAFIA DE COLUMNA DORSOLUMBAR	RADIOLOGIA	CONSULTA 15Min	IBAGUE-RED RX RADIOLOGIA Y EQUIPOS DIAGNOSTICOS	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ASIGNADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4345352			[Seleccione Un...]

				OS RX SAS									
15/03/2021 09:40:00 a.m.	CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	CONSULTA 20Min	ANTURIVELASQUEZJEFFERSON	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATEN DIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4340905			[Seleccione Un...]	
04/02/2021 10:01:00 a.m.	CONSULTA DE CONTROL POR TELECONSULTA EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	CONSULTA 20Min	PINTO LUIS ALEJANDRO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	EN CONSULTORIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4287080			[Seleccione Un...]	
04/02/2021 07:40:00 a.m.	CONSULTA DE URGENCIAS POR ODONTOLOGIA GENERAL (282)	ODONTOLOGIA	CONSULTA 20Min	RAMIREZ REYES MARIA AMPARO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATEN DIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4291390			[Seleccione Un...]	
04/12/2020 10:15:00 a.m.	ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE MAMA. CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS	RADIOLOGIA	CONSULTA 5MIN	IBAGUE - RED RX RADIOLOGIA Y EQUIPOS DIAGNOSTICOS RX SAS	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ASIGNADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4198319			[Seleccione Un...]	
30/11/2020 03:00:00 p.m.	CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGIA	GINECOLOGIA	CONSULTA 20Min	IRIARTE UCROS MANUEL DEL CRISTO MONTORO FIJO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATEN DIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4181336			[Seleccione Un...]	
11/11/2020 09:40:00 a.m.	CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGIA	GINECOLOGIA	CONSULTA 20Min	IRIARTE UCROS MANUEL DEL CRISTO MONTORO FIJO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ANULADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4167459		Cod Anulacion : :	LLAMO	

20/02/2020 07:50:00 a.m.	ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL : HIGADO. PANCREAS. VESICULA BILIARE S. RIÑONES. BAZO. GRANDES VASOS. PELVIS Y FLANCOS	ECOGRAFIA	CONSULTA 5MIN	IBAGUERED RX RADIOLOGIA Y EQUIPOS DIAGNOSTICOS RX SAS	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ASIGNADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3887410			[Seleccione Un...]
14/02/2020 07:40:00 a.m.	CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGIA	GINECOLOGIA	CONSULTA 20Min	IRIARTE UCROS MANUEL DEL CRISTO MONTOFIJO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATENIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3887420			[Seleccione Un...]
07/02/2020 04:20:00 p.m.	CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL	CONSULTA 20Min	CASTAÑEDA DIAZ LILIANA	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATENIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3880497			[Seleccione Un...]
24/01/2020 04:20:00 p.m.	ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	ECOGRAFIA	CONSULTA 5MIN	IBAGUERED RX RADIOLOGIA Y EQUIPOS DIAGNOSTICOS RX SAS	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ASIGNADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3853811			[Seleccione Un...]
15/01/2020 08:00:00 a.m.	CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE GINECOLOGIA	GINECOLOGIA	CONSULTA 20Min	IRIARTE UCROS MANUEL DEL CRISTO MONTOFIJO	EMCO SALUD SEDE IBAGUE CITAS	ATENIDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3838065			[Seleccione Un...]



Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

PODER RAD. No. 73001400300420210024900

1 mensaje

UT TOLIHUILA <uttolihuila@hotmail.com>

8 de julio de 2021, 14:58

Para: "j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA

E. S. D.

Ref. PODER

DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE CLARITZA ANGARITA BERMUDEZ CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y OTROS RAD. No. 73001-40-03-004-2021-00249-00

Cordial saludo

De manera respetuosa me permito remitir a su despacho poder junto con documentos de representación legal a fin de designar como apoderada judicial a la doctora JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.564.312 de Ibagué (T), portadora de la tarjeta profesional No. 311.316 del C.S.J., quien tiene como dirección electrónica el Correo juridica.tolima@emcosalud.com, para que apodere la entidad que represento en el presente proceso.

Ruego reconocer personería para actuar

DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS

REPRESENTANTE LEGAL

UT TOLIHUILA

**PODER UT TOLIHUILA RAD. No. 73001400300420210024900.pdf**

2077K

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA
E. S. D.

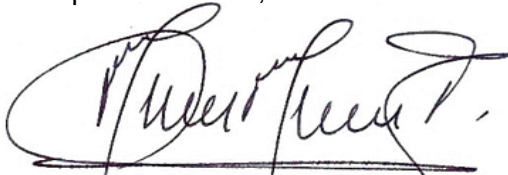
Ref. PODER
**DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE CLARITZA
ANGARITA BERMUDEZ CONTRA LA UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA Y OTROS
RAD. No. 73001-40-03-004-2021-00249-00**

DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.236.308 expedida en Pitalito (Huila), obrando en mi calidad de Representante Legal SUPLENTE de la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, identificada con NIT. 901.127.065- 3, a través de este escrito, me permito muy respetosamente, manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.564.312 de Ibagué (T), portadora de la tarjeta profesional No. 311.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi representación y como apoderada judicial de la entidad que represento en el presente proceso.

La Doctora **JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO**, queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer recursos, presentar alegatos de conclusión, sustituir, reasumir, transigir, recibir, y en general todas las demás facultades otorgadas por el art. 77 del C.G.P.

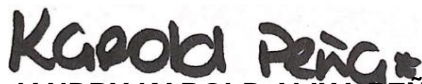
Ruego otorgarle la respectiva personería jurídica para actuar de conformidad con las facultades otorgadas.

Respetuosamente,



DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS
C.C. No. 12.236.308 de Pitalito (H)
Representante Legal Suplente – **UT TOLIHUILA**

Acepto,



JANDRY KAROLD ALIXA PEÑA SOTO
C.C. No. 1.110.564.312 de Ibagué (T)
T.P 311.316 del C.S de la Judicatura

ANEXO No. 5

DOCUMENTO DE CONFORMACION

Ciudad y Fecha. Neiva 19 de julio de 2017.

Señores
FIDUPREVISORA S.A.
La Ciudad.

REFERENCIA: Invitación Pública No. 02 de 2017 CONTRATACIÓN DE ENTIDADES QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS LABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE.

Los suscritos, ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS, (*nombre del Representante Legal*), identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.101, y LILIANA KATERINE ESCOBAR PARRA (*nombre del Representante Legal*), identificado con cédula de ciudadanía No. 65.783.757; debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. (*nombre o razón social del integrante*) con NIT 813.005.431-3 y SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A. (*nombre o razón social del integrante*) con NIT 890.703.630-7, respectivamente; manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en (*marque a continuación con una x el tipo de conformación plural*) UNION TEMPORAL X , CONSORCIO , MANIFESTACION DE SOCIEDAD FUTURA para participar en la Proceso de Convocatoria Pública de la referencia, cuyo objeto es CONTRATACIÓN DE ENTIDADES QUE GARANTICEN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL Y LA ATENCIÓN MÉDICA DERIVADA DE LOS RIESGOS ABORALES PARA LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASUMIENDO Y GESTIONANDO EL RIESGO EN SALUD, OPERATIVO Y FINANCIERO QUE DEL CONTRATO SE DERIVE. y posteriormente, en caso de ser adjudicado,

suscribir, perfeccionar y ejecutar el respectivo contrato y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de la Propuesta Plural será igual al término de ejecución y 5 años más.

No obstante lo anterior, el presente acuerdo se terminará automáticamente si el contrato no llegare a serle adjudicado a Propuesta Plural.

2. La Propuesta Plural está integrada por:

NOMBRE	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (1)	COMPROMISO (%) (2)
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	TOTAL TRES MESES 2017: \$17.282.116.866 TOTAL 2018: \$73.276.175.510 TOTAL 2019: \$77.672.746.040 TOTAL 2020: \$82.333.110.803 TOTAL 2021: \$65.454.823.088 \$316.018.972.306	95%
SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.	TOTAL TRES MESES 2017: \$909.585.098 TOTAL 2018: \$3.856.640.816 TOTAL 2019: \$4.088.039.265 TOTAL 2020: \$4.333.321.621 TOTAL 2021: \$3.444.990.689 \$16.632.577.490	5%

(1) Discriminar en función de los ítems establecidos en el presupuesto oficial, para cada uno de los integrantes.
(2) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los miembros, debe ser igual al 100%.

3. La Propuesta Plural se denominará UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

4. La responsabilidad de los integrantes de la Propuesta Plural: Serán solidariamente responsables por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto del contrato, en caso de ser adjudicado.

5. Las partes de la Propuesta Plural acuerdan que el representante de la Propuesta Plural es ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES (indicar el nombre), identificado con la cédula de Ciudadanía No. 65.750.932 de Ibagué - Tolima, quien está expresamente facultado para firmar y presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, para firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del mismo, con amplias y suficientes facultades.

Queda expresamente facultado para presentar la propuesta a que haya lugar, firmar el contrato en caso de ser adjudicado, otorgar las garantías exigidas, representar a Propuesta Plural judicial o extrajudicialmente, ejercer las

facultades de recibir, transigir y conciliar y tomar todas las determinaciones que lleguen a ser necesarias para la adecuada ejecución del contrato, con las más amplias facultades.

6. Las partes de la Propuesta Plural acuerdan que el suplente del representante de la Propuesta Plural es DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS (*indicar el nombre*), identificado con la cédula de Ciudadanía No. 12.236.308 de Pitalito - Huila, quien está expresamente facultado para (*señalar las facultades otorgadas al representante legal suplente*) reemplazar al representante legal principal en sus ausencias temporales y/o definitivas, hasta cuando sea nombrado nuevamente representante principal.

7. Los miembros de la propuesta plural participaran de manera conjunta en la totalidad de la ejecución de los trabajos y obligaciones inherentes al objeto del proceso de contratación, y en consecuencia velarán por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado. Para los fines pertinentes de la Propuesta Plural, las labores a realizar serán como se define a continuación: 1) Garantizar, directamente o a través de las redes integradas de servicios la prestación integral del plan de atención en salud del Magisterio; transporte dentro y fuera de la región; actividades de Promoción y Prevención; y componente asistencial de los riesgos laborales, bajo la modalidad de pago por capitación, para la región 1. 2) Ejecutar las actividades derivadas de Promoción y Prevención de Enfermedad General incluidas dentro de la capitación, en los términos del Anexo No 03. 3) Garantizar las características fundamentales del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad para la atención en salud del Magisterio y también lo establecido en los acuerdos del Consejo Directivo del Fondo, las cuales son entre otras, la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad de los servicios de salud al usuario que se encuentran definidos en el Documento de selección de contratistas. 4) Utilizar la experiencia, recursos tecnológicos, conocimiento especializado y todos los medios disponibles al alcance para cumplir a cabalidad con el objeto del contrato y asumir los riesgos inherentes al servicio contratado y a la forma de pago determinada. 5) Responder de manera integral por la administración y prestación de los servicios médicos asistenciales necesarios para garantizar el Plan de Salud del Magisterio a todos los afiliados de la región 1 de acuerdo con el modelo de salud definido en este documento de selección de contratistas, y responder por la calidad de atención en salud de los usuarios del servicio. 6) Garantizar, como mínimo, la prestación de Servicios de Baja Complejidad en el municipio de residencia del afiliado y los demás niveles de complejidad a través de la red de servicios, atendiendo el principio de contigüidad, dentro o fuera del municipio, el departamento o la Región 1 a través de red propia o contratada, de acuerdo con la oferta existente en

015540

los centros urbanos de cada departamento. Incluye el desplazamiento del paciente, el seguimiento de la condición de salud y su contrarreferencia al municipio de origen 7) Cada integrante de la UT, prestará directamente los servicios, de acuerdo a su habilitación en el REPSS, la ubicación y cobertura geográfica, georeferenciación y de acuerdo con el porcentaje de participación de los miembros de la Propuesta Plural descrito.

8. La sede de la Propuesta Plural es:

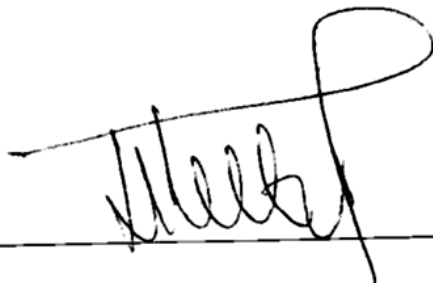
Dirección de correo Calle 4 No. 10 A – 23 Barrio Altico
Dirección electrónica uttolihuil@gmail.com
Teléfono 8719027
Telefax 8719027 ext. 107
Ciudad Neiva – Huila

En constancia, se firma en Neiva, a los 19 días del mes de julio de 2017.

INTEGRANTES:

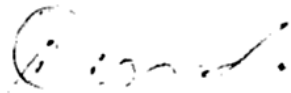


Firma del integrante
Nombre: ABEL FERNELY SEPULVEDA RAMOS
Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía
Número del documento de identificación 10.540.101
Nombre del INTEGRANTE (entidad): SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.



Firma del integrante
Nombre: LILIANA KATERINE ESCOBAR PARRA
Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía
Número del documento de identificación: 65.783.757
Nombre del INTEGRANTE (entidad): SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.

015539



(Firma del Representante Legal
de la Propuesta Plural)

Nombre del Representante Legal de la Propuesta Plural: ELVIA ESPERANZA
CASTRO TORRES

Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía

Número del documento de identificación: 65.750.932

Nombre del Proponente: UNION TEMPORAL TOLIHUILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.236.308**

CABRERA RAMOS

APELLIDOS

DIEGO ANDRES

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1971**

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

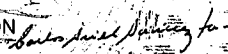
G.S. RH

M

SEXO

11-DIC-1989 PITALITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00127165-M-0012236308-20081112

0005859136A 1

6680005198

DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JANDRY KAROLD ALIXA
APELLIDOS:
PEÑA SOTO

Jandry Karold Peña Soto

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

DE IBAGUE

FECHA DE GRADO

22/06/2018

CONSEJO SECCIONAL

TOLIMA

CEDULA

1110564312

FECHA DE EXPEDICION

24/07/2018

TARJETA N°

311316

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.110.564.312**

PEÑA SOTO

APELLIDOS

JANDRY KAROLD ALIXA

NOMBRES

Karold Peña

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
ESPINAL
(TOLIMA)

22-OCT-1995

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

B+

F

ESTATURA

G S RH

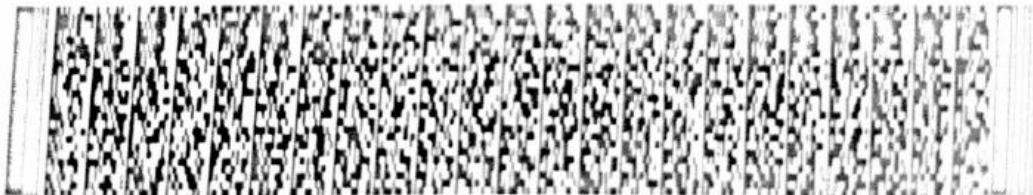
SEXO

29-OCT-2013 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P 2900100-00522309-F-1110564312-20131210

0036153716A 1

41726531